

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden aprobando el proyecto de construcción de una Prisión preventiva en Sahagún (León).—Página 1778.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos al Sargento de Caballería con destino en el Servicio de Aviación, Alberto Alcántara La Paz.—Página 1778.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el Contralmirante Director general de Aeronáutica, D. Juan Cervera y Valdeirrama; Capitán de fragata de dicha Dirección general D. Pablo Hermida Seselle; y Capitán de corbeta, Director de la Escuela de Aeronáutica, D. Manuel de Flórez y Martínez de Victoria, se trasladen en comisión del servicio a visitar las fábricas que la casa "Vickers (Aviación) Ltd.", posee en Weybridge y Southampton (Inglaterra).—Página 1778 y 1779.

Otra ídem que el Capitán de corbeta D. Juan Montis Villalonga y el Teniente de navío D. Antonio Niñez Rodríguez, después de obtener el título de Ingenieros de Construcciones Aeronáuticas, se trasladen en comisión del servicio a Inglaterra, Alemania e Italia, para efectuar prácticas en varias fábricas de material aeronáutico.—Página 1779.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando comprendidas en el artículo 3.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por mar, a los efectos de exención del expresado impuesto,

las expediciones de turistas que desembarquen o embarquen, o efectúen las dos operaciones, en los puertos españoles.—Página 1779.

Otra rectificando el texto de la publicada en la GACETA del 31 de Mayo último, bajo el número 431, en el sentido de quedar exentas del recargo por depreciación de moneda, las mercancías originarias de Turquía.—Página 1779.

Otra autorizando en la forma que se indica la importación de maderas por el ferrocarril de San Sebastián a la frontera francesa.—Página 1779 y 1780.

Otra habilitando en la forma que se determina el puerto de Cedeira (Coruña).—Página 1780.

Otra resolviendo instancias suscritas por Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio, en solicitud de rectificación de la "Escala provisional" formada en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto número 549 de 25 de Marzo de 1927.—Páginas 1780 y 1781.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando la celebración en Barcelona, con carácter oficial, durante los días 5 al 15 de Octubre del año actual, del Primer Congreso Veterinario Español.—Página 1781.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Estébanez León, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director Médico de la Estación Sanitaria del puerto de Gandía.—Página 1781.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el ascenso de 500 pesetas anuales por el cuarto quinquenio a D. Manuel Barona Cheyo, Profesor de Caligrafía del Instituto de Gerona.—Página 1781.

Otra ídem ídem a D. Jesús Pérez Ferrero, Profesor de Caligrafía del Instituto de Santiago.—Página 1781.

Otra ídem ídem a D. Cándido Luclmo

González, Profesor de Caligrafía del Instituto de Zamora.—Página 1781.

Otra ídem ídem a D. Telesforo Torija de la Puente, Profesor de Caligrafía del Instituto de Albacete, Página 1781.

Otra declarando jubilado a D. Agustín Carrera Muñoz, Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.—Página 1781.

Otra nombrando a D. Angel Revilla Marcos Catedrático numerario de Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia.—Página 1781 y 1782.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestras Normales precedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 1782.

Otra resolviendo el concurso anunciado para la adquisición de material y aparatos para la formación de Gabinetes de Física y Química con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 1782 y 1783.

Otra ídem ídem para la adquisición de máquinas de escribir con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Página 1783.

Otra ídem ídem para la adquisición de material de trabajos manuales de carpintería con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 1783.

Otra ídem ídem para la adquisición de pizarras murales con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Página 1783 y 1784.

Otra resolviendo el expediente incoado para la construcción de una Escuela unitaria en el pueblo de Fuentetodos (Zaragoza).—Página 1784.

Otra aprobando el proyecto para la construcción de cerramiento del campo escolar y obras complementarias en el edificio construido por el Es-

tado con destino a Escuelas graduadas en Alagón (Zaragoza).—Página 1784

Otra prorrogando en quince días el plazo señalado para la presentación de instancias, proposiciones y modelos, al concurso anunciado para la adquisición de Fotografías de Arte e Historia con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Página 1785.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo sea trasladada a Sevilla la División Hidráulica del Guadalquivir, con residencia hoy en Córdoba.—Página 1785.

Otra aprobando el Reglamento, que se

inserta, de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero del año actual y 21 del mes corriente, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera. Página 1785 a 1793.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo el escrito de consulta cursado por el Ingeniero Verificador de contadores eléctricos de Albacete, sobre dudas que le origina el caso en que se halla la Empresa "Eléctrica Chinchilla, S. A.", que hace el suministro de energía al pueblo de Hellín.—Página 1799.

Otra aprobando el contador de gas, tipo seco, membrana única, sistema

Pintsch, en sus calibres 3, 5, 10, 50, 80 y 100 luces; y aprobando el aparato vendedor automático de gas de pago previo Pintsch, aplicable a los contadores de gas del mismo nombre.—Página 1799 a 1800.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 1800.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formulado por el Arquitecto de Prisiones D. José Luis Ananguren para la construcción de una Prisión preventiva en Sahagún (León), compuesto de Memoria, pliegos de condiciones, planos y presupuesto, importante para obras 113.557 pesetas 73 céntimos, y para honorarios 5.478 pesetas 66 céntimos; en total 119.036 pesetas 39 céntimos:

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la construcción de la nueva Prisión:

Considerando que en este expediente se han cumplido las formalidades establecidas por las Leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912 y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el Ayuntamiento de Sahagún contribuye con la cantidad de 30.000 pesetas para estas obras:

Considerando que el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones han sido modificados conforme al informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de construcción de la Prisión de Sahagún, importante 119.036 pesetas 39 céntimos, y autorizar a V. I. para celebrar la

subasta de las mismas bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 113.557 pesetas 73 céntimos, que se abonarán, así como los honorarios, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y alquileres" de la Sección 2.ª del presupuesto vigente y al depósito de 30.000 pesetas hecho por el Ayuntamiento de Sahagún para estas obras, celebrándose la subasta en la forma establecida en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de subastas de 22 de Noviembre de 1924, publicándose los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de León, recabando del Colegio Notarial de esta Corte la designación de Notario para autorizar el acta de la subasta, señalándose día para que tenga lugar y llevar a cabo todo lo concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 116.

Sermo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Región a instancia del Sargento de Caballería, perteneciente como supernumerario al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, número 5, con destino en el Servicio de Aviación como ametrallador-bombardero, Alberto Alcántara La Paz, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares, y

hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de las heridas que se produjo el día 18 de Abril de 1927, al caer a tierra el aeroplano, por avería del motor en que prestaba el servicio de su especialidad, regresando al Aeródromo Herralz (Alhucemas), de donde había salido para efectuar un bombardeo sobre el enemigo, sufre la amputación de la pierna izquierda, por lo que ha sido declarado inútil total para el servicio por el Tribunal Médico Militar

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91).

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 56.

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente promovido por invitación hecha por D. Ignacio Fúster Otero para que una Comisión de Marina visite las fábricas que su representada, la Casa Vickers (Aviation), Ltd, posee en Weybridge y Southampton (Inglaterra),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Aeroná-

tica y Sección de Intendencia, ha tenido a bien disponer que el Contralmirante Director general de Aeronáutica, D. Juan Cervera y Valderrama, Capitán de fragata de la Dirección citada D. Pablo Hermida Seselle y Capitán de corbeta, Director de la Escuela de Aeronáutica, D. Manuel de Flórez y Martínez de Victoria, se trasladan a dichos puntos en comisión, con derecho a las dietas reglamentarias por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 145) y a los viáticos que correspondan, por unos doce días; debiendo afectar el importe de los citados emolumentos al concepto oportuno del capítulo 12, artículo 2.º del presupuesto en vigor.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Aeronáutica. Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal Señor Intendente general de Marina y Ordenador de pagos. Señor Interventor central de Marina. Señores ...

Núm. 57.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta formulada por la Dirección general de Aeronáutica y el informe de la Intendencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Capitán de corbeta D. Juan Montis Villalonga y el Teniente de navío D. Antonio Núñez Rodríguez, después de obtener el título de Ingenieros de Construcciones Aeronáuticas, se trasladan, por una duración de unos dos meses, en comisión del servicio, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 145), a Inglaterra, Alemania e Italia, para efectuar prácticas en varias fábricas de material aeronáutico, con arreglo a instrucciones que se les dará.

El importe de los citados emolumentos afectará al capítulo 12, artículo 2.º, concepto correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Aeronáutica. Contralmirante Jefe de la Sec-

ción del Personal. Señor Intendente general de Marina y Ordenador de pagos. Señor Interventor central de Marina. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la visita a España de las expediciones de turistas que se organizan en determinados países extranjeros y corresponder a las exenciones de fidejate fiscal que en algunos de ellos se acuerdan en favor de los individuos que las componen, y teniendo en cuenta, además, los considerables beneficios que al comercio, industria y economía general del país reporta el movimiento de viajeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declaren comprendidas en el artículo 3.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por mar aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1920, a los efectos de exención del expresado impuesto, las expediciones de turistas que desembarquen o embarquen o efectúen las dos operaciones en los puertos españoles. En este último caso, la exención se aplicará, aunque las operaciones de embarque y desembarque no se realicen en el mismo puerto y aunque el buque que conduzca las expediciones sea distinto del que las recoja, ya estén uno y otro fletados o dedicados exclusivamente al objeto, ya se trate de buques que efectúen la navegación comercial ordinaria.

2.º Que se faculte a ese Centro para dictar las reglas y aclaraciones precisas para el cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del corriente mes interesando de este Mi-

nisterio se sirva dar las instrucciones pertinentes a fin de que se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna rectificación de la Real orden núm. 431 del día 31 de Mayo último en la que se incluyó a Turquía entre las naciones cuyas procedencias estaban sujetas al pago del coeficiente por depreciación de moneda,

Resultando que, por canje de Notas llevado a cabo en Angora el día 3 de Mayo último, los Gobiernos de España y Turquía han convenido una nueva prórroga, a partir del 9 de Abril del año actual y hasta el 31 de Julio próximo, del trato recíproco de nación más favorecida para los productos naturales y de la industria, originarios de España, que se importen en Turquía, destinados al consumo, reexportación o tránsito, y para los productos naturales y de la industria originarios de Turquía que se importen en España destinados al consumo, reexportación o tránsito; habiéndose asimismo convenido en dicho canje de Notas en no aplicar a los productos originarios de la otra parte ningún impuesto o recargo por depreciación de moneda de una de las Partes con relación a la otra.

Considerando que dicho acuerdo es de aplicación a las mercancías originarias de Turquía que se importen en España durante el mes de Junio corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se rectifique el texto de la Real orden núm. 431, de 31 de Mayo último, en el sentido de quedar exentas del mencionado recargo las mercancías originarias de Turquía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Horacio de Azqueta, como Director Gerente de la "Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías de San Sebastián", solicitando se autorice la importación de maderas por el ferrocarril de San Sebastián a la frontera francesa:

Resultando que son favorables a esta petición los informes emitidos por las Autoridades provinciales en

cumplimiento del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, excepto el de la Administración principal de Aduanas de la provincia, fundándose en que dicho ferrocarril, establecido para el régimen de viajeros, carece de locales, básculas y demás medios indispensables para efectuar los despachos en la forma reglamentaria:

Considerando que este informe de la Aduana principal no deriva de razones esenciales, sino de obstáculos circunstanciales, a cuya desaparición puede subordinarse la concesión solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado permitir la importación de maderas de las partidas 97 a 106 del Arancel vigente por el ferrocarril de San Sebastián a la frontera francesa, siempre que la Compañía solicitante haga las instalaciones dotadas de básculas y demás medios necesarios que permitan, a juicio de la Administración, efectuar los despachos en la forma reglamentaria, para que queden garantizados los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Angel Rosco Giolino solicitando la habilitación del puerto de Cedeira para el embarque de salazones de pescado en régimen de exportación:

Resultando que se funda esta petición en que actualmente ha de hacerse esta exportación por el puerto de Cariño, con el natural encarecimiento de los transportes:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y asimismo favorable el de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la defraudación en la zona primera.

Y considerando justificada la petición en las razones del solicitante y en los informes de las Autoridades encargadas de velar por los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se habilite el puerto de Cedeira para el embarque de salazones de pescado en régimen de exportación, en buques que no conduzcan mercancías del extranjero, se-

gún dispone el artículo 158 de las Ordenanzas de Aduanas, bajo la vigilancia del Resguardo del puerto de Cedeira e intervención de la Aduana de Ortigueira, siendo de cuenta del despachante el abono de gastos de locomoción y dietas a los funcionarios de Aduanas que intervengan en las operaciones y el suministro de útiles necesarios al despacho.

Lo que de Real orden, en virtud de la Delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

**El Director general de Aduanas,
VERDEGUER**

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de La Coruña.

Núm. 516.

Vistas las instancias suscritas por Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio en solicitud de rectificación de la "Escala provisional" formada en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto número 549, de 25 de Marzo de 1927:

Resultando que recibidas en este Departamento en distintas y sucesivas fechas las relaciones parciales, remitidas por el de Guerra, de los Jefes y Oficiales que solicitaron su pase a Ministerio civil, conforme a los artículos 2.º al 4.º de dicho Real decreto, se procedió por este de Hacienda a la formación de la "Escala provisional" prevenida en el citado artículo 7.º, situando a dicho personal por orden de mayor a menor categoría en el Ejército y dentro de cada categoría por el de mayor a menor antigüedad en el servicio de Hacienda, conforme a la Real orden de 10 de Abril de 1928, dictada por la estructuración de dicha "Escala":

Resultando que determinado número de Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de Hacienda, después de publicada la "Escala" aludida, han acudido a este Ministerio pidiendo que se rectifique el criterio que presidió en la formación de aquella, observándose, en su lugar, el orden de mayor a menor categoría militar, y dentro de cada categoría el de mayor a menor antigüedad en la misma:

Considerando que constituyendo el fundamento primordial del criterio adoptado al confeccionarse la "Escala" discutida la posibilidad de que, llegado el momento de alcanzarse por los interesados las mejoras materiales a

que hace referencia el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto citado, pudiera ofrecerse el caso de obtenerlas preferentemente dentro de una categoría los más modernos en el servicio de la Hacienda, con perjuicio de los ingresados con anterioridad, es evidente que tal fundamento pierde su virtualidad al coincidir las aspiraciones de algunos Jefes y Oficiales de los que integran la escala; siendo, por otra parte, indiscutible que el criterio o interpretación que los solicitantes defienden se atempera más a la letra del artículo 7.º repetido:

Considerando que, en cambio, la modificación de la "Escala" en la forma que los interesados desean cuenta en su apoyo con un fundamento de visible importancia, cual es el de la posibilidad de que en la fecha de ingreso del personal de que se trata, en este Departamento, hayan intervenido circunstancias y factores independientes de la voluntad o interés personal de los nombrados, cuya designación tuvo lugar conforme a las relaciones parciales remitidas en distintas fechas por el Ministerio de la Guerra; y

Considerando que por los razonamientos expuestos debe accederse a lo solicitado, rectificando la "Escala" de los Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio en la forma pretendida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se proceda a la confección definitiva de la "Escala" de dichos Jefes y Oficiales por orden de mayor a menor categoría militar, y dentro de cada categoría por el de mayor a menor antigüedad en la misma, publicándose oportunamente en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Es también la voluntad de Su Majestad, como demostración de su Real aprecio a los servicios que viene prestando este personal, que en honores y al solo efecto de distinción en el orden disciplinario y de consideración en todos los actos públicos y recepciones oficiales se equipare, teniendo en cuenta los sueldos de sus respectivos empleos, a los funcionarios civiles en la forma siguiente: Coroneles y Tenientes coroneles, a Jefes de Administración; Comandantes y Capitanes, a Jefes de Negociado, Tenientes y Alféreces, a Oficiales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumpli-

miento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 722

Ilmo. Sr.: Manifestada por la Dirección de la Exposición Internacional de Barcelona la conveniencia de convocar en dicha ciudad en el presente año un Congreso Veterinario Español, que habrá de revestir verdadera importancia, tanto por coincidir con el actual Certamen, como por ser el primero que de esta materia se reúne en nuestra Patria, y estimando de gran interés dicha iniciativa, a propuesta del Consejo de Enlace de la Exposición General Española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza el Primer Congreso Veterinario Español, que se celebrará en Barcelona con carácter oficial durante los días 5 al 15 de Octubre del año actual.

2.º Se crea un Comité ejecutivo, encargado de la Dirección del Congreso, que quedará constituido en la forma siguiente: Presidente, D. José Rueda; Vicepresidentes, D. Jesús Luque, D. Enrique Usua y D. Pedro Farreras; Secretario, D. Juan Jofre; Tesorero, D. José Riera Gustá; Vocales, D. Alberto Brugal, D. Salvador Martín, D. José Vidal Munne, D. Angel Sabatés, D. Pablo Martí, D. José Más Alemany y D. Cayetano López.

3.º El Comité queda facultado para dirigirse a todos los Centros y organismos del Estado, a fin de que le faciliten los auxilios que necesiten para el desempeño de su cometido.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 723.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rafael Estébanez León, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Gandía, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de Sanidad, Inspector del Distrito sanitario marítimo de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Barona Cheyo, Profesor de Caligrafía del Instituto de Gerona, el ascenso de 500 pesetas anuales, por razón del cuarto quinquenio vencido el día 21 de Abril próximo pasado, que percibirá sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.017.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Jesús Pérez Ferreiro, Profesor de Caligrafía del Instituto de Santiago el ascenso de 500 pesetas anuales, por razón del cuarto quinquenio, vencido el día 15 de Abril próximo pasado, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.018.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Cán-

dido Luelmo González, Profesor de Caligrafía del Instituto de Zamora, el ascenso de 500 pesetas anuales, por el cuarto quinquenio vencido el día 15 del pasado, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1929

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.019.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Telesforo Torija de la Fuente, Profesor de Caligrafía del Instituto de Albacete, el ascenso de 500 pesetas por razón del cuarto quinquenio, vencido el día 6 del corriente mes, siendo anualmente el sueldo del ascenso y que le será abonado sobre el haber que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.020.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, D. Agustín Carrera Muñoz, Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, con efectos desde el 16 del mes actual, fecha en que dicho señor cumplió los setenta y dos años de edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pú-

blica y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Angel Revilla Marcos Catedrático numerario de Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Lugo, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.622.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias) la plaza de Profesora numeraria de Geografía, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla 4.ª del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, por no haberse presentado nadie al concurso a que se contrae la Real orden de 30 de Abril de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentran en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Letras; debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el inaprogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las solicitudes que no reúnan estos requisitos o se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua.

El nombramiento de la persona designada para ocupar dicha plaza se hará con la condición de servir el cargo durante dos años, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.623.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico, para adquirir material y aparatos para la formación de gabinetes de Física y Química con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquirieran a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la casa Sogeresa, Sociedad general de representaciones y suministros, S. A., domiciliada en Madrid, calle de la Salud, número 19, 95 conos de madera para las leyes del equilibrio, a 0,35 pesetas cada uno; 95 poleas fijas y otras tantas móviles, a 2,25 pesetas las dos; 95 trozos de tela metálica con amianto, a 0,40 pesetas cada trozo; 95 aparatos para demostrar la dilatación lineal, superficial y cúbica de los cuerpos por el calor, a 22,75 pesetas cada uno, y seis máquinas eléctricas con discos de 20 centímetros y juegos de siete, accesorios, a 115 pesetas cada una de ellas; a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial Voluntad, S. A., con domicilio en esta Corte, calle de Gaztambide, número 3, 95 termómetros centígrados, a 0,95 pesetas cada uno; 95 trípodes de hierro; a 1,25 pesetas unidad; 95 diapasones, a 1,45 pesetas cada uno; 48 máquinas de vapor, a 47,25 pesetas una; 95 péndulos eléctricos, a 1,50 pesetas cada uno; seis máquinas eléctricas con 14 accesorios, a 78,85 pesetas cada una; 95 pipetas, a 0,70 pesetas una; 95 aportes de hierro, con tres aros y pinzas, a 8,50 pesetas uno; 95 Erlenmeyers, a 0,90 pesetas uno; 95 cristalizadores, a 2,95 pesetas uno, y 95 morteros de cristal de 80 milímetros de diáme-

tro, con mano, a 1,90 pesetas cada uno. A D. Antonio Parra Bordetas, industrial establecido en Madrid, calle de Isabel la Católica, número 4; 95 balanzas de precisión, a 21,50 pesetas cada unidad. A D. Zacarías Homas, Gerente de la Sociedad anónima "Industrias Sanitarias", con residencia en esta Corte, calle de Fuencarral, número 55; 95 frascos de boca ancha, a una peseta cada frasco; 200 agitadores de vidrio, a 25 pesetas cada ciento, y 11 kilogramos de papel filtro, a cinco pesetas el kilogramo. A D. Joaquín Plá Car-gol, Gerente de la Casa Dalmáu-Carles-Plá, domiciliada en Gerona; 95 reglas de 60 centímetros para servir de palanca y balanza, a una peseta cada una; 95 plumadas, a 0,50 pesetas unidad; 95 barras de ebonita, a 0,75 pesetas cada una, y 95 barras de cristal, a 0,65 pesetas una. A D. Valentín Hernáez Prado, en nombre y representación de "Sobri-nos de R. Prado", S. L., establecida en Madrid, calle del Príncipe, número 12; 95 termómetros clínicos, a 0,85 pesetas uno; seis máquinas eléctricas, con 20 accesorios, a 120 pesetas cada máquina; 95 bombas aspirantes impelentes, a 5,50 pesetas una; 30 barómetros metálicos, a 18,50 pesetas cada uno, y 95 brújulas, a 1,25 pesetas unidad; y a D. José Barba Porret, Gerente de la Casa "Material Escolar y Científico", con domicilio en Barcelona, Ronda de la Universidad, número 7; 95 noniums, a 4,25 pesetas cada uno; 95 espejos planos rectangulares, a 0,60 pesetas unidad; 97 lentes biconvexas e igual número de ídem bicóncavas, a 5,80 pesetas el juego de las dos lentes; 95 prismas de vidrio para explicar la descomposición de la luz, a 1,98 pesetas cada uno; 95 crisoles de tierra refractaria, de 67 por 89 milímetros, a 0,70 pesetas unidad; 47 máquinas de vapor, a 46,50 pesetas cada una; 95 pilas eléctricas, a 3,55 pesetas cada pila; 95 elementos de la pila anterior, a 0,98 pesetas los dos, de carbón y de zinc; 77 máquinas eléctricas, con cinco accesorios, a 66,55 pesetas cada una; 65 barómetros de mercurio, a 22,50 pesetas uno; 95 imanes de herradura, a 0,65 pesetas unidad; 20 kilogramos de tapones de goma; a 23 pesetas el kilo; 95 panzones, a 0,40 pesetas cada uno; 95 limas para perforar corchos, a 0,75 pesetas unidad; 1.200 tubos de ensayo, a 7,55 pesetas cada 100; 95 gradierías de madera, a una peseta cada unidad; 95 matraces

de vidrio, de 150 gramos, a 0,85 pesetas uno; 95 ídem de ídem, de 250 gramos, a 1,05 pesetas cada uno; 95 retortas de cristal, de 125 gramos, a 0,85 pesetas una; 95 ídem, de ídem de 250 gramos, a 1,10 pesetas cada unidad; 95 probetas graduadas, a 1,75 pesetas ejemplar; 95 vasos para precipitados, a 0,70 pesetas cada uno; 95 embudos de cristal, de 60 gramos, a 0,50 pesetas uno; 95 ídem de ídem, de 100 gramos, a 0,60 pesetas unidad; 20 kilogramos de tubos de goma, de 7 por 9 milímetros, a 7,50 pesetas cada kilo; 95 soportes de madera, del modelo número 2, a tres pesetas cada uno; 2.000 pinzas de madera, a tres pesetas cada 100; 5.000 taponos de corcho, a 0,70 pesetas el 100; 95 frascos redondos, de 6 gramos, con bióxido de manganeso, a 0,50 pesetas uno; 95 ídem íd., con clorato potásico, a 0,50 pesetas uno; 95 ídem íd. con limadura de hierro, a 0,50 pesetas cada uno; 95 ídem íd. con granalla de zinc, a 0,50 pesetas uno; 95 ídem íd. con azufre, a 0,50 pesetas uno; 95 ídem íd. con sulfato de sosa, a 0,50 pesetas cada uno; 95 ídem íd. con ácido nítrico, a 0,50 pesetas uno; 95 ídem íd. con sal amoníaco, a 0,50 pesetas uno, y 95 lámparas de alcohol, a 1,50 pesetas cada una. Al material antes relacionado, que ha de integrar los gabinetes, se aumentará un microscopio de los más económicos que se adquieran en el concurso correspondiente a esta clase de material; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes el mencionado material, se abonará su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.024.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora, nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico para adquirir máquinas de escribir, con destino a Escuelas na-

cionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Carlos Aguado, representante en Madrid, calle del Caballero de Gracia, número 34, de las máquinas de escribir de la marca "Remington", 56 máquinas de dicha marca, completamente nuevas, al precio de 675 pesetas cada una, y a D. Salvador Casacuberta, Presidente del Consejo de Administración de "Fabricación Mecanográfica Nacional, S. A.", con domicilio en Barcelona, calle de Cortes, número 684, 20 máquinas de escribir de la marca "Hispania", también completamente nuevas, al precio de 600 pesetas cada una de ellas; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya reconocido, recibido y admitido las expresadas máquinas de escribir, se abone el importe de las mismas, con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.025.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora, que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico para adquirir material de trabajos manuales de carpintería, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogerese, Sociedad general de representaciones y suministros, S. A., domiciliada en esta Corte, calle de la Salud, número 19, ocho equipos completos de esta clase de material, a 435 pesetas cada uno; y a D. Miguel Santos Frutos, industrial ferretero, establecido en Madrid, en la ronda de Atocha, 23, triplicado, otros ocho equi-

pos, también completos, de la misma clase de material, al precio de 421,25 pesetas cada uno de ellos; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes el mencionado material, se abone el importe del mismo, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.026.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio, en el corriente ejercicio económico, para adquirir pizarras murales con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Francisco Sala Rubio, Apoderado de don Federico Giner Linares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), 61 pizarras de tablero de Okumen, de uno por dos metros, en color verde, a 24 pesetas unidad, y 350 ídem de ídem íd. de 1,50 por 0,90 metros, también en color verde, a 17 pesetas cada una; y a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial Voluntad, S. A., establecida en Madrid, calle de Gaztambide, número 3, 100 pizarras de tablero de Okumen, de cuatro milímetros de grueso, a 32,70 pesetas cada una de ellas; a D. Miguel Munar Viladomat, Representante de la Casa Sogerese, Sociedad general de representaciones y suministros, S. A., domiciliada en esta Corte, calle de la Salud, 19, 75 pizarras metálicas, en color verde, de 2,05 por 1,05 metros, a 49,50 pesetas cada una, y a D. Joaquín Pla Cargol, Gerente de la Casa Dalma-Carles-Pla, con domicilio en Gerona, 10 pizarras Cáucaso, con marco giratorio, utilizables por las dos caras y con soporte de madera, de 1,20 por 1,02 metros, a 59,50 pesetas unidad; y

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes el mencionado material pedagógico se abone su importe con cargo al capítulo 5.º artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.027.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la construcción de una Escuela unitaria en el pueblo de Fuendetodos (Zaragoza), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1927 (GACETA del 25):

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 24.890,29 pesetas:

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo ha efectuado la entrega del solar para la indicada Escuela:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y podrán ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en el capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Fuendetodos (Zaragoza) una Escuela unitaria para niñas, por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 24.890,29 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio, debiendo ejecutarse las obras por el sistema de administración.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.028.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de cerramiento del Campo escolar y obras complementarias en el edificio construido por el Estado con destino a Escuelas graduadas en Alagón (Zaragoza):

Resultando que este proyecto, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 14.808,17 pesetas, ha sido formado por la Oficina técnica en virtud de orden de la Dirección general de Primera enseñanza, y en atención a los motivos expuestos en el acta de recepción provisional de dichas Escuelas:

Resultando que las obras a que se refiere son ajenas al primitivo proyecto, redactado por el Arquitecto D. Teodoro de los Ríos, que sirvió de base para la contrata:

Resultando que, por haber cumplido debidamente el contratista su compromiso con el Estado, fueron aprobadas las actas de recepción provisional, definitiva y de entrega de las obras, así como la liquidación final de las mismas, por Real orden de 27 de Mayo último (GACETA del 3 de Junio):

Resultando que el Ayuntamiento de Alagón cooperó a la construcción de las mencionadas Escuelas con pesetas 70.000 en metálico, y al Estado sólo correspondió abonar la suma de 45.105,11 pesetas:

Considerando que por haber contribuido el Municipio con más del 60 por 100 del coste de las obras parece equitativo no exigirle nuevos gastos en relación con el edificio escolar de que se trata:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificada por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y podrán ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, sobre construcción de cerramiento del Campo escolar y obras complementarias en el edificio cons-

truido por el Estado con destino a Escuelas graduadas en Alagón (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección, a 14.808,17 pesetas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Departamento, debiendo ejecutarse las obras por el sistema de administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.029.

Ilmo. Sr.: Terminando en 26 del corriente mes el plazo de presentación de instancias, proposiciones y modelos correspondientes al concurso público anunciada en la GACETA DE MADRID del día 4 del mes actual, para adquirir fotografías de Arte e Historia con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y no habiéndose podido publicar, por exceso de original, en el *Boletín Oficial* de este Ministerio la relación de fotografías que han de integrar cada una de las siete series citadas en la primera condición del anuncio del concurso de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue en quince días, a contar desde aquel en que se publique esta Real orden en la GACETA, el plazo de presentación de instancias, proposiciones y modelos referentes al concurso de que se trata; y

2.º Que la relación de fotografías antes indicadas quede de manifiesto durante el señalado plazo de quince días, de once de la mañana a dos de la tarde, en la Sección 11 de este Departamento ministerial, para conocimiento de las casas industriales o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 216.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, fecha 11 de Abril último, en la que, cumplimentando acuerdo de la Junta de Gobierno de la misma, propone su Delegado Regio el traslado de residencia a Sevilla de la División Hidráulica del Guadalquivir, que actualmente la tiene en Córdoba:

Considerando que dicho traslado no origina perjuicio material a Córdoba, sobradamente compensado con el creciente desarrollo de la segunda División que la Confederación del mismo nombre tiene establecida en dicha capital:

Considerando que es necesaria una constante comunicación entre todos los organismos que ejercen función directa en la labor encomendada a la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, y muy especialmente la necesidad de tener a la inmediata disposición el archivo, que hoy obra en poder de la División Hidráulica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la División Hidráulica del Guadalquivir, con residencia hoy en Córdoba, sea trasladada a Sevilla, funcionando en igual forma que hasta la fecha:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

BENJUMEA.

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: Redactado por la Dirección de su cargo el Reglamento de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero último y 21 del actual para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicho Reglamento, que se publicará en la GACETA DE MADRID, a continuación de esta Real orden, para conocimiento y cumplimiento del mismo, debiendo entrar inmediatamente en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y de 21 de Junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS QUE COMPRENDEN LOS TRANSPORTES PÚBLICOS POR CARRETERA

Artículo 1.º Se regirán por las normas del presente Reglamento los servicios públicos de transportes que utilicen motor mecánico y circulen, sin vía propia, por caminos ordinarios del Estado, Mancomunidades, Diputaciones o Ayuntamientos.

Los expresados servicios podrán ser de viajeros, de mercancías o mixtos.

Artículo 2.º Se clasifican los servicios en regulares y discrecionales.

Los regulares se denominarán de la clase A, se otorgarán por escritura pública y serán aquellos que estén sujetos a un itinerario fijo, recorrido en su total trayecto de ida y vuelta una vez al día, por lo menos, circulando en las horas que previamente se autoricen.

Estos servicios tendrán siempre la obligación de transportar gratis la correspondencia pública y la de admitir viajeros y mercancías en la cantidad que permitan los medios de explotación de que se disponga, que serán los aprobados en sus concesiones, aumentados cuando las necesidades del tráfico lo hagan necesario a juicio de la Junta Central.

Artículo 3.º Los servicios que no reúnan las condiciones anteriormente mencionadas se llamarán discrecionales, y sus clases y denominación serán las siguientes:

Clase B.—Servicios temporales de viajeros, mercancías o mixtos, con duración, itinerario y horarios que se fijarán al ser autorizados.

Clase C.—Servicios libres de viajeros, sin sujeción a itinerario ni horario previamente determinados.

Clase D.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 4.º Los servicios de las clases A y B podrán tomar y dejar viajeros, tanto individual como colectivamente, en los puntos en que se les autorice.

Los de la clase C se contratarán por vehículo completo, sin que puedan tomar o dejar viajeros con billetes o pago individual, salvo los casos en que por no haber en el itinerario a recorrer establecidos servicios de las clases anteriores, sean autorizados al efecto.

CAPITULO II

DE LA ORDENACION DE LOS SERVICIOS

I

Del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º Corresponde al Ministro de Fomento:

a) El nombramiento de Vocales electivos designados o propuestos por las entidades correspondientes;

b) La modificación de la constitución de las Juntas Central y provinciales;

c) La celebración de contratos para recaudación del canon de conservación de carreteras y del destinado a sufragar gastos de inspección que vengan obligados a satisfacer los que realizan servicios públicos de transporte por carretera;

d) Resolver en definitiva cuando un acuerdo de la Junta Central o del Comité sea suspendido por su Presidente;

e) Resolver los recursos que se presenten contra acuerdos de la Junta Central de Transportes o de la Dirección general de Ferrocarriles;

f) Resolver asimismo, en última instancia, los recursos de alzada y condonación de multas cuando su cuantía no exceda de 1.500 pesetas;

g) Acordar el rescate de las líneas de servicios regulares por causa de utilidad pública, y

h) El nombramiento y separación del Vocal-Secretario de la Junta Central, recayendo siempre en funcionario de plantilla de su Ministerio o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo.

Artículo 6.º Corresponde asimismo al Ministro de Fomento la alta inspección de los servicios, y en su virtud dictará las órdenes que estime oportunas para la mejor explotación.

II

De la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º Corresponderá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, valiéndose de su Sección de Tráfico y de la Secretaría de la Junta Central:

a) La preparación de los expedientes relativos a concesiones de servicios regulares y sus incidencias, tramitándolos con arreglo a las disposiciones reglamentarias y pasando a la Junta Central, al Comité permanente de la misma y a las Juntas provinciales los asuntos en que hayan de intervenir.

b) Recibir de las Juntas provinciales las peticiones de servicios regulares encargándose de que se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias correspondientes los anuncios, informaciones y concursos a que dieren lugar.

c) Recibir asimismo los pliegos que se presenten en los concursos, pasándolos al Comité de la Junta Central una vez terminado el plazo de admisión.

d) Informar las peticiones de servicios discrecionales que le remitan las Juntas provinciales, pasándolas después al Comité de la Junta Central.

e) Dictar, para la buena marcha de los servicios concedidos, las instrucciones, circulares y órdenes convenientes, como Jefe superior de la inspección, así como los acuerdos del Comité o de la Junta Central, entendiéndose al efecto con las Jefaturas de Obras públicas y con las Oficinas ins-

Directoras de reconocimiento de automóviles de las provincias.

f) Resolver los recursos que se interpongan contra las multas impuestas por las Juntas provinciales, o por los Ingenieros Jefes de la Inspección, previo informe de la Junta Central, siendo su fallo la última instancia administrativa en las de cuantía que no exceda de 1.500 pesetas.

g) Entender en las reclamaciones del público a que dé lugar la explotación de los servicios, siempre que por su importancia hayan sido sometidas a su autoridad por los Ingenieros Jefes de la Inspección, tomando las medidas que sean de su incumbencia, o proponiendo al Ministro o a la Junta Central de Transportes las que deban adoptarse para remediar el mal denunciado.

h) Nombrar y separar, previo expediente, o por conveniencias del servicio, a los Secretarios de las Juntas provinciales, recayendo siempre el nombramiento en funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares que tengan residencia en la capital de la respectiva provincia.

i) Encargar inspecciones especiales a funcionarios dependientes de su autoridad, y

j) Fijar las remuneraciones que haya de percibir el personal de las Jaturas de Obras públicas encargado de la inspección ordinaria de dichos servicios, previo informe del Comité de la Junta Central.

III

De la Junta Central de Transportes.

Artículo 8.º La organización y atribuciones generales de la Junta Central de Transportes son las consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, y su constitución, según el mismo y la Real orden de 30 de Mayo último, será la siguiente:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos: los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales efectivos: un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Patronato Nacional de Firms Especiales, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por los concesionarios de servicios regulares a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles, y otro de las Empresas concesionarias de tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Los Vocales natos participarán por escrito al Presidente el funcionario en quien deleguen su representación, haciendo uso de la facultad que les otorga el citado artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929.

Artículo 9.º Los Vocales electivos deberán tener nombramiento del Ministro de Fomento, previa propuesta de las entidades correspondientes, en la forma que se expresa a continuación:

En el último trimestre del año actual propondrán las entidades interesadas al Ministro de Fomento el que les ha de representar, durante su mandato dos años, al cabo de los cuales se procederá a nueva propuesta, la que también se formulará antes por vacante del designado en el cargo a petición de las entidades proponentes, petición que deberá formularse siguiendo el mismo procedimiento que para la designación.

Propondrán libremente su representación las entidades siguientes:

Patronato Nacional del Turismo;
Patronato Nacional de Firms Especiales;

Real Automóvil Club de España;
Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio;

Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, y
Consejo Superior de Ferrocarriles.

La elección de los tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles se verificará por la Cámara de Transportes Mecánicos de Madrid en la forma prevista en el Real decreto de 22 de Febrero de 1929.

La de los representantes de las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio, por sus Consejos o entidades superiores respectivas, en la forma usual para otorgar representaciones análogas.

El representante de las Empresas de tranvías lo propondrá la Asociación Nacional de Transportes por vía férrea, previo acuerdo de las Empresas adheridas.

Los actuales Vocales electivos seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del año 1929.

Artículo 10. La Junta Central actuará en Pleno o en Comité, según los asuntos que, detallados en el presente Reglamento, correspondan a una o a otro.

Del Pleno de la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central se reunirá reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes, salvo el caso de que no hubiera asuntos en que deba entender, y, además, siempre que su Presidente lo estime necesario, o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria

la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. En caso de no poder verificarse la sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria al día siguiente, sea cualquiera el número de Vocales que concurren, haciéndose al efecto la oportuna advertencia en la citación.

Artículo 12. Al anuncio de convocatoria acompañará una relación de los asuntos a tratar en la sesión; terminados éstos, podrán tratarse otros con anuencia del Presidente, pero sólo podrá recaer acuerdo en los que figuren en el orden del día, salvo en el caso de urgente resolución declarada así por la Junta.

Artículo 13. Los acuerdos de la Junta Central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Si hubiera empate, decidirá el Presidente.

Artículo 14. Serán facultades de la Junta Central:

a) Otorgar las concesiones de servicios regulares que se tramiten, pudiendo unificar, modificar o rechazar las peticiones que se formulen;

b) Acordar la caducidad de las concesiones de servicios regulares, previos los trámites reglamentarios, siendo necesario que el acuerdo que recaiga en estos casos tenga a su favor el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes;

c) Proponer al Ministro de Fomento el rescate de las líneas, por causa de utilidad pública, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etcétera, y

d) Informar las modificaciones reglamentarias que le ordene estudiar el Ministro de Fomento o el Director general de Ferrocarriles y proponer las que estime oportunas.

Del Comité permanente.

Artículo 15. El Comité permanente, constituido en la forma que previene el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, formará las ponencias de los asuntos en que ha de entender el Pleno, estando suscritas por dos Vocales, por lo menos.

Del Comité permanente formará parte un representante de las Empresas de transportes, designado por la Junta Central, la que designará igualmente otro de la misma representación que actuará como suplente.

Artículo 16. Los pliegos presentados en los concursos para adjudicación de líneas de servicios regulares serán abiertos en presencia del Comité o de una Comisión de su seno.

Artículo 17. Será de competencia del Comité:

a) Resolver, previos los informes reglamentarios, sobre la declaración de utilidad de los servicios regulares que se soliciten;

b) Autorizar o denegar las transferencias de las concesiones de servicios regulares;

c) Autorizar o denegar en definitiva las peticiones de servicios adicionales;

d) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con los expedientes de concesiones o autoriza-

giones de servicios y sobre los servicios mismos;

e) Fijar, a propuesta del Presidente, los gastos de material de las Juntas y la remuneración del personal adscrito a los diversos organismos administrativos encargados de la tramitación y despacho de cuantos expedientes y asuntos se relacionan con la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, y

f) Examinar y aprobar en su caso los presupuestos y cuentas presentados por los diferentes servicios.

Del Presidente de la Junta.

Artículo 18. La representación de la Junta corresponderá a su Presidente, quien además despachará por sí, y auxiliado por la Secretaría, los asuntos gubernativos y toda la correspondencia oficial de la Junta y del Comité.

Artículo 19. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central o su Comité, proponiendo al Ministro de Fomento las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

Artículo 20. El Presidente, en uso de las facultades que le otorga el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, podrá suspender provisionalmente los acuerdos del Pleno y del Comité hasta la sesión inmediata, en que se levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva.

El Presidente percibirá 40 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión, tanto del Pleno como de su Comité.

De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales, incluyendo al Secretario, percibirán 30 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión, tanto del Pleno como de su Comité.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, y la falta repetida de dicha asistencia por parte de los Vocales electivos más de seis veces consecutivas podrá motivar la indicación de la Presidencia a la agrupación que represente, por si estima conveniente su sustitución.

Del Vocal Secretario.

Artículo 22. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como debidamente clasificada toda la documentación que se refiera a las concesiones ya otorgadas definitivamente, datos estadísticos e incidencias que se produzcan en la práctica del servicio.

IV

De las Juntas provinciales.

Artículo 23. La constitución de las Juntas provinciales será la siguiente: Presidente, el Gobernador civil de la provincia,

Vocales natos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda y el Administrador de Correos.

Vocales electivos, un solo Delegado por las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por los concesionarios de servicios regulares, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones y el Secretario.

A falta del Gobernador civil, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Artículo 24. Los Vocales electivos deberán tener nombramiento del Gobernador civil, previa propuesta de las entidades correspondientes; esta propuesta, así como los deberes y atribuciones, se registrarán, en lo que les sea aplicable, por lo dispuesto anteriormente para los de la Central.

El único Vocal que representará a las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio será designado de acuerdo entre las que existan legalmente constituidas en la provincia.

Artículo 25. En las Provincias Vascongadas y Navarra será también Vocal de la Junta el Ingeniero encargado del servicio de carreteras de la Diputación correspondiente.

Artículo 26. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente una vez cada mes, salvo caso de reconocida urgencia que obligue a otra reunión suplementaria. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para la validez de ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

En el caso de no poder verificarse sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria al día siguiente, sea cualquiera el número de Vocales que concurren, haciéndose al efecto la oportuna advertencia en la citación.

Artículo 27. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal, por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Artículo 28. Las Juntas provinciales, a propuesta de las Jefaturas de Obras públicas, corregirán con multas las faltas en que incurran los concesionarios de servicios regulares, los autorizados para servicios discretos y los que presten servicio público sin autorización de las Juntas de Transportes.

La cuantía de la multa será de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución que se adopte.

Será condición indispensable para poder formular el recurso constituir en la Caja general de Depósitos, y a

resultas de él, el importe total de la multa, que quedará en beneficio del Estado si la resolución le es adversa.

Los acuerdos de multa habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión, comunicando el acuerdo a la Junta Central.

Artículo 29. Las Juntas provinciales se entenderán con la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la tramitación de los asuntos que les corresponde en los expedientes de concesión de servicios regulares; a la misma remitirán, con su informe, las peticiones de autorización de los servicios discretos y darán conocimiento de los otorgados provisionalmente, dentro de las condiciones en que están facultadas para hacerlo, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929.

Del Presidente.

Artículo 30. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, el que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta o a la de tres Vocales, por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta y formular las propuestas correspondientes a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El Presidente percibirá 25 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión.

De los Vocales.

Artículo 31. Los Vocales, incluyendo al Secretario, percibirán 20 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, y cada uno de los Vocales, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Del Vocal Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, figurando por separado los regulares y los discretos, así como los datos de itinerarios, horarios y tarifas. Agrupará por concesiones los datos estadísticos que estén obligadas las Empresas a remitir, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929.

Someterá al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión de servicios regulares que deba informar, así como los de servicios discretos en que haya de informar o resolver, proponiendo al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla.

Las Juntas provinciales celebrarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles, y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas, y, en su defecto, en los locales que designe el Presidente.

CAPÍTULO III

LAS CONCESIONES DE SERVICIOS REGULARES

I

De la tramitación.

Artículo 33. El particular o Empresa que desee establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías, denominado de la clase A, deberá solicitarlo de las Juntas de Transportes de las provincias a que afecte el recorrido, presentando en cada una de ellas un ejemplar de la solicitud y de los documentos que se expresan a continuación:

1.º Memoria descriptiva de la línea, indicando la distancia total y las intermedias a los pueblos que atravesase y a los que, por su proximidad al camino, quedarán servidos; el tráfico probable que desarrollará, sea de viajeros o de mercancías o de ambos servicios, deduciendo de estos datos la conveniencia y utilidad de su establecimiento.

2.º Croquis señalando pueblos atravesados y próximos y distancias que los separen.

3.º Puntos de origen, término o intermedios de paradas fijas donde se compromete a tener local adecuado e independientemente de otros servicios para el de viajeros, equipajes o mercancías, acompañando también croquis en planta de estos locales, precisando su capacidad y condiciones.

4.º Número de carruajes de viajeros y camiones de mercancías de que han de disponer, siendo nuevos la mitad por lo menos, e indicando sus características, con todos los detalles que para la circulación de vehículos de segunda y tercera categoría exige el Reglamento de 16 de Junio de 1926, y acompañando esquema de bastidores y carrocerías con sus explicaciones de carácter técnico.

5.º La tarifa de percepción por viajero y kilómetro, exceso de equipaje o tonelada de mercancía, también por kilómetro.

6.º Servicio mínimo diario de viajes que han de establecer y volumen también mínimo de mercancías que se comprometen a admitir diariamente.

7.º Presupuesto aproximado de gastos de establecimiento.

8.º En la provincia donde tenga mayor recorrido presentará también justificante de ingreso en la Caja general de Depósitos de una fianza de cien pesetas por kilómetro o fracción, haciendo referencia del mismo en los ejemplares presentados en las demás provincias a que afecte el recorrido.

Artículo 34. Las Juntas provinciales, con un sucinto informe relativo a la utilidad del servicio y condiciones del proyecto, remitirán las peticiones a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 35. La Dirección, reunidas las peticiones que integren el proyecto, abrirá un extracto de Secretaría, en que haga figurar los documentos recibidos, y pasará el expediente al Comité permanente de la Junta Central.

Artículo 36. El Comité de la Jun-

ta Central, si acuerda que el servicio no es de utilidad pública, lo desechará, comunicándolo así al interesado.

Si estima que procede tomarlo en consideración, lo devolverá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que se proceda a la información pública correspondiente, y una vez efectuada ésta, resolverá en definitiva si el servicio es o no de utilidad pública.

El acuerdo será motivado, y contra el mismo sólo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La toma en consideración no supone la declaración de utilidad.

Artículo 37. La citada Dirección redactará el oportuno anuncio, para su publicación en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

El anuncio habrá de expresar: nombre del peticionario, descripción del proyecto presentado e indicación de las oficinas de las Juntas provinciales y horas en que el público podrá examinar el proyecto.

Este estará expuesto al público por un plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, y durante ese tiempo podrán presentarse, por escrito, en las expresadas oficinas de las Juntas provinciales, cuantas reclamaciones, observaciones o proyectos en competencia se estime oportuno.

Los que presenten proyecto en competencia lo harán en la misma forma que el peticionario, y los que pretendan ejercer derecho de tanteo presentarán escrito, con la explicación clara que acredite la razón que les asiste y el croquis en que demuestren el fundamento de su demanda, entendiéndose que los que dejen de hacer esta manifestación se les tendrá por renunciados sus derechos; es decir, que para poder hacer efectivo un presunto derecho de tanteo es condición indispensable la de que acuda el interesado espontáneamente a la información pública de que se trata.

Si el tanteo es pretendido por una Compañía de ferrocarriles, concretará las ventajas que ofrece, figurando entre ellas la combinación entre el nuevo servicio y su ferrocarril u otras de reconocida utilidad pública.

Unos y otros acompañarán a su petición un resguardo de depósito de la misma cantidad y en igual forma que el peticionario.

Artículo 38. Terminado el plazo de información, las Juntas provinciales, previos los informes que estimen oportunos, y con los obligados del Ingeniero Jefe de Obras públicas y de la Oficina de reconocimiento de automóviles de la provincia, emitirán el suyo, remitiendo lo actuado a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 39. La indicada Dirección consignará en el extracto de Secretaría los documentos aportados, y con éstos remitirá el expediente al Comité de la Junta Central.

El Comité decidirá entonces respecto a la declaración de utilidad, y si la acuerda y el proyecto afecta

a algún ferrocarril o tranvía, a propuesta del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de tranvías, pasará el expediente a informe del organismo correspondiente, quien lo emitirá en el término de treinta días, salvo mayor plazo, si procede, por causa justificada, a juicio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Evacuado este trámite, o después de declarada la utilidad en otro caso, el Comité formulará la ponencia al Pleno para la resolución definitiva.

Si son varios proyectos los presentados y entre ellos existe alguno de Empresa de ferrocarril o tranvía, la Dirección general dictaminará si a él se le debe otorgar el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, consignando dicho dictamen en el extracto del expediente, y devuelto al Comité, éste elevará su ponencia al Pleno de la Junta Central.

No existiendo entre los proyectos ninguno presentado por Compañías de ferrocarriles o tranvías, o desechados éstos, elegirá el Comité el más conveniente y elevará su ponencia al Pleno; si además de uno o varios proyectos se presenta una sola entidad con derecho de tanteo, después de determinado el mejor en la forma expresada, la Junta Central ofrecerá la adjudicación al que ostente dicho derecho de tanteo.

Cuando a la información no acudan Empresas de ferrocarriles o tranvías o se acuerde que no les corresponde derecho de tanteo a ninguna de ellas, y sea más de un solicitante el que debe de disfrutarlo, se anunciará un concurso restringido entre el autor de la primera proposición, el de la declarada más ventajosa y los que tengan derecho de tanteo.

El concurso tendrá por base la proposición más ventajosa, y sus características servirán para que el Pleno de la Junta Central redacte el pliego de condiciones particulares de la concesión, previa ponencia de su Comité.

Artículo 40. La licitación se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que comenzará y terminará la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa, dando un plazo de treinta días naturales, a partir del en que se publique en la GACETA para la presentación de pliegos por las entidades que tengan derecho a tomar parte en él, cuyos nombres figurarán en el anuncio, así como la indicación de que el pliego de condiciones que sirve de base estará de manifiesto para que los interesados puedan con-

sultarlo a las horas de oficina, en la Sección de Tráfico de la expresada Dirección general.

En casos urgentes, podrá el Presidente de la Junta Central de Transportes acortar el plazo expresado, sin que nunca baje de quince días.

Artículo 41. Cuando el servicio corresponda a las islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y, por tanto, la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias insulares indicadas.

Artículo 42. La licitación se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta Central de Transportes, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 43. Terminado el plazo para la admisión de pliegos, la Secretaría pasará al Comité de la Junta Central los presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que estime oportuno hacer. Se conservarán en la Secretaría hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso se entregará al Presidente de la Junta Central de Transportes.

Artículo 44. La Secretaría, al recibir los pliegos, consignará los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos, no se podrá retirar, pero sí podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso, prescindirá del resguardo del depósito, que habrá de constituir, por separado, en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 45. Si no se hubiese

presentado más que una sola proposición, y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego que sirvió de base al concurso, se le otorgará la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego, y las generales de este Reglamento, con las mejoras que hubiese ofrecido en la proposición.

Artículo 46. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio designados en el anuncio. Constituido el Comité permanente de la Junta Central, o la Comisión de su seno que designe al efecto, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer de ellos, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 47. Reunido el Comité o su Comisión, se comprobará, con la presencia del Notario, el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición, o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 48. Terminada la lectura de los pliegos, se levantará acta, haciendo constar las observaciones formuladas y los pliegos presentados con sus principales características, dando por terminado el acto.

Artículo 49. Los pliegos admitidos serán estudiados por el Comité permanente, formulando en su día la oportuna propuesta para la resolución del Pleno de la Junta Central de Transportes.

Artículo 50. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma en la mitad de la provisional, si la línea no excede de 130 kilómetros; el exceso de esta longitud tendrá un aumento del 15 por 100 de la expresada fianza provisional.

El interesado entregará al Secretario de la Junta Central el resguardo correspondiente a esta fianza antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 51. La concesión se otorgará, mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, como máximo; pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad consignados en las disposiciones vigentes y a los recursos que puedan entablarse, debien-

do publicarse las concesiones en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrá una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada para unirla al expediente de concesión, que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central, y una copia simple para cada una de las provincias a que afecte la concesión.

Los gastos que origine la escritura y sus copias, así como los anuncios de información y concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que se formulen.

Serán también de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el reconocimiento y autorización de apertura de la línea al servicio público, previas las formalidades reglamentarias.

Artículo 52. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta Central.

Artículo 53. Si como resultado del concurso, y con aplicación de las normas que se expondrán en el párrafo tercero del presente capítulo, se aprecia que la mejor proposición es de entidad que ostente derecho de tanteo, se ofrecerá la concesión al que lo tenga, si es uno solo; si son varios, tendrá preferencia la Empresa a quien corresponda la línea de servicio regular que motivó el reconocimiento del derecho de tanteo, teniendo en cuenta el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

Si fuese declarada como más ventajosa, siguiendo las mismas normas establecidas en el citado párrafo tercero, alguna de las proposiciones presentadas por Empresa que tenga reconocido el derecho de tanteo, se le adjudicará la concesión sin más trámites.

Artículo 54. Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías de las clases A y B, independientemente de las concesiones ya otorgadas de ambos servicios, cuando el concesionario no atienda el total tráfico normal de la línea, y a juicio de la Junta Central, previo informe de las provinciales correspondientes, se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de las líneas en explotación para que refuerzen el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta Central estime conveniente atender. Dicha Junta podrá tomar estos acuerdos por disposición ministerial, por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas,

siguiéndose para las concesiones las normas fijadas anteriormente.

El establecimiento de estos servicios llevará consigo la libertad del viajero de utilizar en la parte común del recorrido los vehículos de uno u otro servicio que estime conveniente, quedando obligado el nuevo concesionario, cuando se utilicen los suyos, a abonar al primitivo la cantidad que ambos acuerden por viajero y que apruebe el Comité permanente de la Junta Central. Si no hubiera acuerdo, será ejecutiva la que fije el referido Comité.

Artículo 55. No se otorgarán concesiones de servicios regulares para distancias inferiores a 20 kilómetros.

Por excepción, la Junta Central podrá otorgar directamente concesiones que no lleguen a 20 kilómetros, cuando, a su juicio, y previo informe de la provincial, éstas completen líneas o redes de importancia; en tal caso, las características de las líneas agregadas serán las mismas de las concesiones que las justifiquen. Si son varios los concesionarios que se crean con derecho a la línea complementaria, decidirá la Junta Central, después de oír a los interesados.

Artículo 56. En una zona que no podrá exceder de 30 kilómetros en las poblaciones de Madrid y Barcelona, partiendo de la Puerta del Sol en la primera, y de la Plaza de Cataluña en la segunda, los servicios regulares otorgados serán compatibles con otros de la misma clase o discrecionales, disfrutando todos, en el trayecto común, de los beneficios de la explotación, con arreglo a la extensión del servicio de cada uno. Análoga norma podrá establecerse, por excepción, en longitudes más reducidas en otras poblaciones en que la Junta Central lo estime conveniente, previo informe de la provincial. Estos acuerdos habrán de tener a su favor el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

II

Del derecho de tanteo.

Artículo 57. En la propuesta de una línea de servicio regular tendrán derecho de tanteo, además del concedido a Compañías de Ferrocarriles y Tranvías:

a) Los concesionarios de líneas de la clase A con origen y término iguales a la propuesta.

b) Los concesionarios de líneas de la clase A que tengan trayecto común con una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

c) Los que tuvieren establecido un servicio normal diario (debidamente comprobado por la Inspección), en todo o en parte del recorrido propuesto, no menor de un tercio, con un año, como mínimo, de participación a la explotación del servicio regular, siempre

que tengan autorización legalmente concedida.

Para ejercer el derecho de tanteo será preciso que, además de solicitarlo en la ocasión y tiempo que determina el artículo 37 de este Reglamento, cumpla el peticionario con todas las condiciones de su servicio y esté al corriente del pago de las contribuciones e impuestos relacionados con el servicio.

III

De los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio regular de transportes.

Artículo 58. Tarifas.—Las tarifas de concesión tendrán el carácter de máximas, y sus tipos no podrán exceder, para viajero y kilómetro, de 0,20 pesetas en primera clase, 0,16 en segunda y 0,12 en tercera, con un aumento del 10 por 100 en asientos de berlina y cinco pesetas tonelada-kilómetro por exceso de equipaje.

Podrán admitirse sólo dos clases de las indicadas: primera y segunda o segunda y tercera, proscribiéndose, en general, la adopción de una clase única, salvo casos muy justificados.

Las proposiciones presentadas con tarifas cuyo tipo medio de baja, con relación a la propuesta inicial, sea superior a un 25 por 100, tendrán un 25 por 100 de aumento en la fianza, tanto en la provisional como en la definitiva.

El exceso de baja que rebase el 50 por 100 de la mencionada proposición inicial no se tendrá en cuenta al apreciar las ventajas de la propuesta si no es consecuencia de algún servicio combinado o se justifique técnicamente y se duplique la fianza.

Artículo 59. Material.—El material mínimo de transporte admisible se computará a razón de un coche de capacidad no inferior a doce asientos por cada 25 kilómetros que tenga de recorrido la línea solicitada, partiendo de un mínimo absoluto de tres coches. Para apreciar la mejora en el material habrá de tenerse en cuenta la cantidad y bondad del ofrecido, tanto en lo que se refiere a sus características de orden técnico como a la amplitud y comodidad proporcionada a los viajeros.

Para el transporte de mercancías se apreciarán la capacidad, resistencia y naturaleza apropiada de los vehículos que se propongan. En igualdad de condiciones, será preferido el material de producción nacional, ajustándose a las disposiciones vigentes de protección a la industria.

Artículo 60. Canon.—El canon por conservación del camino que han de abonar las Empresas explotadoras en ningún caso podrá ser inferior a medio céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido.

El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros a razón de 75 kilogramos por persona, con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándose como unidad cuando pasen de esta cifra.

El aumento ofrecido se expresará siempre en la misma forma de tonelaje y kilómetro.

Artículo 61. Instalaciones en los puntos de parada.—Se tendrá en cuenta las ventajas ofrecidas en número de locales, situación de los mismos en las poblaciones, comodidades ofrecidas para despacho y espera de viajeros, así como la capacidad y conveniente disposición de las instalaciones para mercancías.

Artículo 62. Frecuencia y extensión del servicio.—Se apreciarán estas importantes condiciones de la explotación en los dos casos de que el servicio comprenda únicamente el transporte de viajeros y correspondencia o abarque también el de mercancías, teniendo en cuenta el número de recorridos diarios completos de ida y vuelta que se ofrezcan, relacionados con la capacidad de los coches que los han de efectuar y la cantidad de mercancías que se obliguen a transportar diariamente.

Artículo 63. Facilidades para el rescate.—Se considerarán como tales cuantas tiendan a simplificar y acortar los trámites del rescate, y especialmente la declaración de aceptar como buena la anualidad que se fija con sujeción a las normas de este Reglamento, renunciando al nombramiento de Péritos.

Artículo 64. La influencia que puedan ejercer los elementos de que tratan los artículos precedentes en la apreciación de la bondad o mejora de una propuesta inicial, será apreciada por la Junta Central.

Cuando se trate de comparar, en los concursos restringidos, propuestas formuladas por las entidades que tienen reconocido el derecho de tanteo, se considerará como elemento a tener en cuenta en cada una de ellas el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

En todo caso podrá recurrirse ante el Ministro de Fomento.

IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 65. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenecan a la Junta Central o provinciales de Transportes, así como los de los ferrocarriles y tranvías, podrán presentar plegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 66. El concesionario de un servicio regular tiene derecho a la explotación del transporte público en la línea durante el tiempo y en las condiciones de su concesión, debiendo cesar al comienzo de su explotación los servicios discrecionales de U.

Clase B que en todo o en parte del recorrido vengan funcionando, con las excepciones contenidas en el capítulo siguiente.

No obstante, para dar cumplimiento al artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, si, por efecto de ese cese, quedaran sin servicio algunos pueblos relacionados con la línea concedida, el concesionario queda obligado a servirlos en la forma que se determine.

Artículo 67. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de correspondencia todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación del mismo y se consignen en la tarifa de Correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el periodo de concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales en número que no comprometa al desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia y prestación de los servicios diversos propios de la concesión, no estando obligado a admitir en cada viaje más del 20 por 100 de su carga útil. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales, que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendrá obligado a concertar las condiciones en que dichos objetos habían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 68. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, Agente postal, concesionario o centralista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro, en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o Agentes a quienes los entreguen.

La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor; 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional, o igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del

contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase en paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el apartado anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 69. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, así como al personal encargado de la inspección, con previo aviso y sin exceder de un asiento por cada diez o fracción.

Artículo 70. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transporte regulares establecidos en la misma, con arreglo a las disposiciones vigentes, salvo en los rápidos y en los discrecionales.

Artículo 71. Cuando los vehículos no arranquen de la puerta de la Oficina de Correos del punto de origen de la línea o no rindan el viaje en la de término, los concesionarios habrá de establecer servicios de enlace o de transporte adecuado entre las Oficinas postales indicadas y la Casa Administración del concesionario o local de donde arranquen o rindan su viaje los vehículos, efectuando, por medio de estos últimos transportes, el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las del pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrá de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a la carretera de su línea, así como la de las carterías y postales correspondientes a aquéllas.

Artículo 72. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolo de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, naturalmente, mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escri-

bir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 73. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, imputando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes encargados de aquél irán provistos del "Vaya", expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrá derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica Nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 74. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Ejército y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con lista de embarque.

Artículo 75. Las exenciones del impuesto de portazgo, portazgos o barcajes que correspondan al correo se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública, y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 76. El concesionario de un servicio de transporte en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión, siempre que el Comité permanente de la Junta Central lo estime conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, cuando la concesión se haya obtenido en concurso, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también lo sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el concesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de concesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso, y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y

concesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 77. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, gifos postales y paquetes postales, y, en general, por toda contravención a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Se considerarán como graves las faltas que afecten a la seguridad de los viajeros y de la correspondencia y los casos de desobediencia grave a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta Central acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal se regulará, en orden de la responsabilidad exigible —cuando haya lugar—, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen del servicio del ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho ramo. Las faltas leves en que incurrir los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 78. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y de la circulación urbana e interurbana. Las faltas auidadas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en los expresados Reglamentos.

Artículo 79. El derecho de tanteo consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924 se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no concéptue que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

V.

Del término de las concesiones.

Artículo 80. Las concesiones de ser-

vicios regulares quedarán extinguidas por reversión al Estado, por caducidad o por rescate:

a) *Reversión.*—Al término del plazo de la concesión, si excede de diez años, pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación, que habrá de entregarse en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a cuyo efecto, en los dos años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho a retener los productos líquidos de la explotación, si la Empresa descuidase el entretenimiento de los expresados elementos.

Al finalizar la concesión, y decidido que el servicio continúe mediante concurso, el concesionario que cesa tendrá el derecho de tanteo a su favor, si ha cumplido satisfactoriamente las condiciones de su concesión.

b) *Caducidad.*—Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

1.º Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado al efecto.

2.º Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio.

3.º Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo caso de fuerza mayor.

4.º Por reincidencia en falta grave, considerándose como tales las que se expresan en el artículo 77. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

c) *Rescate.*—En el pliego de condiciones particulares de la concesión figurará una cláusula en virtud de la cual el Estado se reserve la facultad de rescatar la línea por causa de utilidad pública.

Artículo 81. El rescate será acordado por el Ministerio de Fomento. Las normas que han de servir de base para indemnizar al concesionario por los perjuicios que se le ocasionen serán las siguientes:

Material.—Para tasar el material móvil existente, que será el autorizado como adscrito a la concesión, así como las instalaciones hechas al efecto, se tendrá en cuenta su valor, a juicio de peritos.

Tráfico y productos.—Para determinar los productos de la explotación que han de servir de base al cálculo de la anualidad de rescate, se tendrá en cuenta el producto líquido de cada año, esto es, la diferencia que resulte restando de los ingresos los gastos; se tomará el término medio de esas utilidades durante los últimos cinco años, o los que llevé la línea en explotación si no llegaren a cinco, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará a la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

Si por fundadas razones de un probable aumento de tráfico en lo futuro, o por otras consideraciones, el concesionario estima poco remuneradora la cantidad resultante del término medio, podrá reclamar que la aprecia-

ción de la anualidad se haga a juicio de peritos; pero esta reclamación no será obstáculo para que el Estado entre en posesión de la línea, abonando la cantidad fijada como término medio, sin perjuicio de una ulterior liquidación como resultado de la tasación de los peritos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DISCRECIONALES

I

Servicios de la clase B.

Artículo 82. El otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de la clase B estará siempre subordinado a las condiciones y derechos especificados en el capítulo anterior para los servicios regulares, salvo las excepciones expresamente determinadas en el presente capítulo; su existencia será compatible con otras autorizaciones análogas, y no serán nunca obstáculo para que, en todo o en parte de su recorrido, se establezcan servicios regulares, quedando sin efecto la autorización concedida, sin derecho a ninguna indemnización, desde el día que dé comienzo la explotación de dicho servicio regular.

Artículo 83. El que se proponga establecer un servicio de la clase B habrá de presentar en la Junta provincial correspondiente la oportuna solicitud, expresando el itinerario y duración del servicio, número y clase de vehículos que habrá de utilizar, con sus principales características y horario y tarifas que se propone establecer. Acompañará a la solicitud un croquis de la línea.

Quando la duración del servicio que se solicite exceda de un mes y no pase de seis, presentará con la instancia justificante de ingreso en la Caja general de Depósitos de una fianza de 25 pesetas por kilómetro o fracción; si la duración excede de seis meses, la fianza será de 50 pesetas por kilómetro o fracción. La fianza se devolverá al interesado si la propuesta es desestimada, y se elevará a definitiva si se acepta.

Si el servicio afecta a más de una provincia, se presentarán en cada una los ejemplares expresados, y sólo en la de mayor recorrido el resguardo de fianza, haciendo la oportuna referencia en las demás.

Artículo 84. Las Juntas provinciales, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de la Oficina de reconocimiento de automóviles, cuando la importancia del servicio lo aconseje, remitirá con el suyo a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera los expresados documentos, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su reconocida urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transportes. De estas autorizaciones provisionales dará inmediata cuenta a la expresada Dirección general, y si afecta a más de una provincia, habrán de estar de acuerdo las interesadas para otorgarlas.

Si parte del recorrido propuesto

está servido por línea o líneas de la clase A, la Junta provincial, previa audiencia de los concesionarios interesados, informará también si procede que realice alguno de ellos el servicio propuesto o la explotación correspondiente al trayecto común.

Esto no obstante, y aun existiendo servicios regulares, si el Presidente de la Junta provincial estima conveniente y de urgencia uno de carácter discrecional que haya sido solicitado, lo ofrecerá al concesionario o concesionarios; negándose éstos a realizarlo, lo comunicará al Presidente de la Junta Central de Transportes, quien resolverá respecto a su implantación, dando después cuenta de su acuerdo al Comité en la primera sesión.

Independientemente de estos servicios podrán concederse autorizaciones de servicios temporales por el Comité permanente de la Junta Central, previo informe de la Provincial correspondiente, cuando se trate de transporte de grandes masas de gente con motivo de romerías, ferias o fiestas que excedan evidentemente la capacidad de transporte de los servicios regulares a que afecten, abonándose en este caso al concesionario la cantidad que complete el importe de la totalidad del servicio ordinario de su concesión, en el recorrido común, durante los días que dure el eventual que se autorice. A este efecto se fijará por el citado Comité, al dar la autorización, el canon que haya de satisfacer el petitorio, que no podrá exceder de una peseta por kilómetro, coche y día, con el que se atenderá a dicho abono, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Junta Central, en concepto de fondos de inspección. Estas autorizaciones de servicios temporales se concederán con itinerario fijo y único, sin horario determinado, pero con sujeción a las características de vehículos para servicios públicos de viajeros e inspección establecidos con carácter general y a las tarifas que se autoricen, que no podrán ser superiores a las aprobadas como máximas por la Junta Central.

Artículo 85. El Comité de la Junta Central aprobará, o desechará el establecimiento de los servicios discretionales de la clase B, con las condiciones que estime pertinentes. De sus acuerdos podrán los interesados interponer recurso ante el Ministro de Fomento.

Artículo 86. Estos servicios estarán sujetos al pago de dos céntimos de peseta de canon por conservación de carreteras, sirviendo para determinar las reglas dadas al tratar de los servicios regulares y tomando como recorrido kilométrico el que resulte de los horarios aprobados, los que no podrán alterarse en más o en menos sin previa autorización de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, dando cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Quando el servicio se apruebe con horario indeterminado, los vehículos llevarán un contador kilométrico, precintado por la Jefatura de Obras públicas, para que por él se realicen

las operaciones del canon en el tiempo y forma que se determine.

Artículo 87. Para la coordinación a que se refiere el artículo 76 del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, antes de concederse la autorización para el transporte de los bañistas y aguistas a los dueños de los balnearios, se requerirá al concesionario del servicio o servicios regulares de la clase A para que manifieste si se halla en condiciones de atender a las exigencias del establecimiento, que previamente indicará el dueño del mismo. En el caso de no comprometerse a ello, se otorgará la autorización a los dueños por un plazo que no será inferior a cinco años.

Estos servicios se considerarán como de la clase B, los autorizará el Comité permanente de la Junta Central y pagarán el canon en la cuantía y forma establecidas anteriormente.

Artículo 88. Cuando una Compañía de ferrocarril trate de concertar servicios para el establecimiento de Despachos Centrales con objeto de procurar viajes o expediciones directas desde estaciones del ferrocarril a puntos alejados de éste o viceversa, redactará el oportuno contrato, que ofrecerá al concesionario del servicio regular que haya establecido y que recorra en todo o en parte el trayecto, y si éste no lo acepta, quedará en libertad la Compañía del ferrocarril de concertarlo con otra Empresa. Los trayectos no podrán ser superiores a cinco kilómetros, y una vez establecidos los servicios, no se anularán, aunque posteriormente se conceda una línea regular que afecte a dichos proyectos.

Artículo 89. Los servicios solicitados por el Patronato Nacional del Turismo se considerarán como discretionales de la clase B, y su tramitación podrá alterarse con relación a las reglas anteriores, en la forma que en cada caso acuerde el Comité de la Junta Central, y en carácter general se someterán a las siguientes normas:

1.ª La propuesta formulada por el Patronato Nacional del Turismo lleva en sí la necesidad y utilidad del servicio, que, por tanto, no podrá ser objeto de discusión.

2.ª Los servicios serán únicamente de viajeros, y sus equipajes y las tarifas de percepción habrán de ser superiores, tanto en el recorrido total como en los parciales, a las de aplicación en los ferrocarriles y servicios de la clase A, afectados por el propuesto.

3.ª Los billetes se expenderán exclusivamente desde o para los puntos de interés para el turismo.

4.ª La propuesta del Patronato Nacional del Turismo se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias interesadas, dando un plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación del anuncio en la GACETA, para optar al servicio proyectado, cuya concesión se otorgará preferentemente a los ferrocarriles o servicios de la clase A, que, afectados por el recorrido, lo soliciten dentro del citado

plazo. Las mejoras propuestas en las proposiciones presentadas habrán de respetar, siempre lo preceptuado en las anteriores normas 2.ª y 3.ª

El Comité, estudiadas las proposiciones presentadas, resolverá a cuál de ellas se ha de otorgar el servicio, teniendo en cuenta la preferencia establecida. Estos acuerdos tendrán alzada ante el Ministro de Fomento.

5.ª A falta de solicitante, el Patronato Nacional del Turismo tendrá libertad de proponer la Empresa a quien el Comité habrá de otorgar la autorización del servicio propuesto.

II

Servicios de la clase C.

Artículo 90. Los servicios públicos de la clase C solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos.

Los que deseen prestarlos lo solicitarán del Presidente de la Junta provincial correspondiente, acompañando los documentos o copias autorizadas que justifiquen que están en condiciones reglamentarias para obtener la autorización.

Artículo 91. La capacidad de estos carruajes no habrá de exceder de la usual en los que prestan servicio corriente de taxis en las poblaciones.

Artículo 92. La Junta provincial, cerciorada de que el peticionario reúne las condiciones referidas para prestar servicio, lo autorizará, dándole una tarjeta con arreglo al modelo que determine el Presidente de la Junta Central de Transportes.

Artículo 93. Esta tarjeta será valedera para un año, con obligación de llevarla de una manera ostensible en todos los viajes, y estará sujeta al pago del canon de conservación de carreteras, de 125 pesetas, por vehículo y año.

Artículo 94. Siendo condición esencial en los transportes de la clase C que sus servicios se contraten por itinerario y vehículo completo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Reglamento, al contraventor de estas disposiciones se le podrá inhabilitar, por plazo de un año, para prestar servicio público, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, con arreglo a la Real orden de 1.º de Septiembre de 1927.

III

Servicios de la clase D.

Artículo 95. Los servicios de mercancías de la clase D se registrarán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones con que se pidan se adapten a uno o a otro grupo. Las tarifas, sin embargo, habrán de presentarse más especificadas, según las clases de mercancías para que se soliciten, y si ha de transportar mercancías de todas clases, se establecerán, por lo menos, tres grupos con precios diferentes.

Igual detalle se exigirá en los servicios de la clase A cuando en ellos haya de tener gran extensión el servicio de mercancías, y al concederles se fijará el canon que han de abonar por conservación de carreteras.

CAPITULO V

DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS
Y DEL MATERIAL EMPLEADO

I

Itinerarios.

Artículo 96. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea de servicio público, presentará en la Jefatura de Obras públicas a que afecta el recorrido los itinerarios de los viajes que ha de establecer.

Las Jefaturas los remitirán, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la que resolverá, sido el Comité, de acuerdo en lo que afecta al transporte de la correspondencia, con la Dirección general de Comunicaciones.

Los demás itinerarios presentados durante la explotación serán aprobados provisionalmente por las Jefaturas, y su decisión será firme si en el término de un mes la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera—en cuyo conocimiento se pondrá inmediatamente—no resuelve en contrario.

Artículo 97. En los itinerarios figurará las horas de salida y llegada a los lugares de parada obligatoria y duración de esta, dentro de la cual habrá de efectuarse el cambio de viajeros y correspondencia.

Habrá para las discretiones intermedias, con indicación o sin ella, pero separadas por una distancia mínima de 250 metros.

En la confección de los itinerarios habrá de tenerse en cuenta la combinación y coordinación de servicios que tengan relación con la línea de que se trate, tanto de transportes por carretera como por ferrocarril o tranvías.

Artículo 98. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios; se consentirá, sin embargo, una tolerancia en el retraso de una cuarta parte del tiempo empleado en el recorrido total.

El retraso se apreciará al final del recorrido, y si excede del límite fijado, sin causa justificada, a juicio del Ingeniero Jefe de la Inspección, podrá ser penado con una multa que impondrá éste, si no excede de 25 pesetas, y que propondrá a la Junta provincial si estima que procede sea de mayor cuantía.

Artículo 99. En las Oficinas de origen y término de línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro-registro de marcha de coches, y un extracto de él, con indicación de los retrasos que excedan de lo tolerado, se remitirá mensualmente a los Ingenieros-Jefes de Obras públicas, así como el cómputo del total de kilómetros recorridos por cada coche en servicio.

Artículo 100. Todo coche de viajeros puesto en marcha tendrá a su servicio, por lo menos, dos personas: el conductor, que no podrá abandonar su puesto mientras haya algún viajero dentro del coche, y un revisor o cobrador. Este será el repre-

sentante de la Empresa durante el viaje, y tendrá atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a la policía e higiene de los servicios. Irá provista de un carnet expedido por el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente al origen de la línea, documento que le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. Llevará una hoja de ruta, similar a la que se emplea en los ferrocarriles, donde hará constar todas las incidencias de la marcha, y un cuaderno-talonario para las percepciones que tenga que realizar por el transporte de viajeros o sus equipajes.

Es obligatorio un recorrido diario de ida y vuelta para el total de la línea.

El concesionario podrá disponer otros recorridos dentro del día en las mismas condiciones, siendo obligatorio su establecimiento cuando por las necesidades del tráfico así lo acuerde la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, o por su propia iniciativa.

Cubierto el servicio ordinario, el concesionario podrá establecer otros especiales o extraordinarios con carácter diario o en días determinados y para trayectos parciales o una sola clase de viajeros, con la aprobación expresa del Jefe de Obras públicas y a reserva de los que en el término de un mes de la decisión de éste resuelva la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Toda alteración en el horario se pondrá en conocimiento del público y de la Inspección, con ocho días por lo menos de anticipación al día que deba empezar a regir.

II

Tarifas.

Artículo 101. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea al servicio público presentará en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias interesadas los cuadros de precios hechos por lugares de parada, redondeados de cinco en cinco céntimos; la Jefatura los aprobará, si están conformes con las tarifas de concesión, o si, siendo inferiores y de aplicación general, los estima aceptables, comunicándolo así al interesado y a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, siendo firme la aprobación si ésta no opone reparo en el término de un mes.

En las paradas discretionales, el viajero que tome el vehículo satisfará el precio que corresponde abonar desde la parada fija inmediatamente anterior en el sentido de la marcha.

Artículo 102. Si el concesionario desea rebajar los precios con ca-

rácter general, podrá hacerlo dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, y si la rebaja es para una sola clase o recorridos parciales, necesitará la aprobación expresa de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, no consintiendo, en general, que se perciba para igual clase mayor precio en menor recorrido, salvo en circunstancias especiales, que se justificarán al aprobarlos.

Artículo 103. La unidad de percepción será viajero o tonelada y kilómetro o fracciones; en este segundo caso, de cinco kilogramos y con un mínimo de percepción en todos de 0,50 pesetas, salvo renuncia del concesionario.

Todo kilómetro empezado a recorrer se considerará como recorrido por completo.

Artículo 104. Los precios de tarifa se aplicarán con absoluta igualdad de trato, prohibiéndose, en su consecuencia, los tratos de favor y los contratos particulares con determinada persona o entidad.

Las rebajas que se hagan en atención a la persona o entidad que la solicite necesitarán ser aprobadas por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Artículo 105. Pasados los cinco años de estar en explotación una línea, si han variado las condiciones generales y precios normales de transportes, podrá procederse a la revisión de las tarifas, y la Junta Central de Transportes, previos los informes de las Juntas provinciales y de las Jefaturas de Obras públicas a que afecte la concesión, podrá fijar otras nuevas, que, en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios, podrán ser causa de rescisión del contrato, sin pérdida de la fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

III

Reglas referentes al servicio de viajeros.

Artículo 106. En los puntos de origen y término de línea, y en los intermedios que, por su importancia, designe la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, habrá un local que, con exclusión de otro servicio, se designará al de viajeros, para que puedan en él proveerse de billetes y esperar la salida de los coches, en él estarán expuestos los horarios y precios de los viajes y ejemplares de este Reglamento y de los de circulación con motor mecánico y urbana e interurbana.

Este local se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada coche, y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se

determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

Toda percepción por precio de viaje estará sujeta a tarifa, y de ella se dará siempre al viajero un billete o cupón en que, entre otros datos, figurarán como esenciales los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, coche para que se ha de utilizar, puntos de salida y término, clase y precio.

En los puntos en que exista despacho de billetes, éstos se expenderán por orden de petición, y el viajero tendrá que estar provisto del correspondiente que le autorice a ocupar asiento; a falta de él, estará obligado a descender del coche, y si la falta se nota en ruta, satisfará doble precio desde el origen de la línea hasta el punto en que termine el viaje.

En las paradas intermedias en que no haya local ni empleado de la Empresa, dará el billete en ruta al viajero el cobrador del coche.

Podrán despacharse billetes en días anteriores a la salida del coche que se haya de utilizar, y en este caso el viajero tendrá derecho a elegir sitio por el orden de presentación.

Al efecto, la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados, y al elegido se le pondrá la oportuna indicación cuando el coche esté preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento en las condiciones indicadas podrá percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Salvo esta reserva de asientos, los viajeros irán ocupando los que prefieran por el orden de acceso al carruaje, conservando su derecho en las paradas del trayecto.

El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás, y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

Los niños hasta cuatro años no pagarán asiento; pasando de esa edad lo satisfarán por completo.

Artículo 107. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez ni que lleve armas de fuego.

Se prohíbe asimismo escupir o fumar en los carruajes, así como llevar perros.

Artículo 108. De todo accidente que ocurriese durante la marcha se dará conocimiento a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y si afecta a la seguridad de los viajeros u obliga a suspender el viaje o lo retrasa por más de tres horas, se comunicará además al Gobernador civil de la provincia.

En tal caso, por el medio más rápido posible, la Empresa prestará, a sus expensas, los auxilios necesarios en los primeros momentos, y si el coche queda inútil, habrá de sustituirle con la mayor premura, bien avisando al de reserva o procurándose uno que lo sustituya para llevar los viajeros a su destino.

Artículo 109. Será obligatoria la existencia de un libro de reclamaciones en todos los puntos de parada en que haya establecida Oficina de servicio de viajeros o mercancías. Dicho

libro se pondrá a disposición del que lo solicite y en él deberá estampar el público las quejas o reclamaciones que estime oportuno, relativas a faltas o deficiencias en la explotación del servicio.

Artículo 110. Las reclamaciones a que diere lugar el contrato de transporte se sustanciarán con arreglo a la legislación común.

En su consecuencia, toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa a los transportes, se entablará ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 111. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas las contenidas en los artículos 23 a 32 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, y en el capítulo 12 del de circulación urbana e interurbana.

IV

Equipajes y mercancías.

Artículo 112. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas también la facturación de equipajes en el mismo local, si no molesta al público, o en otro contiguo en otro caso.

El billete del viaje da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de equipaje, entendiéndose por tal el que se determina en las disposiciones de ferrocarriles.

Esa cantidad de equipaje irá en la imperial del coche que transporte a su dueño, y en el mismo, o en la expedición más próxima, si en él no cabe, irá el exceso de equipaje, cuyo porte habrá de abonar el viajero a la salida con arreglo a la tarifa correspondiente.

Tanto del equipaje como de su exceso se dará al viajero un talón, en que deberán constar los puntos de origen y término, número de bultos, peso y precio percibido.

En los puntos de parada donde la Empresa no tenga obligación de tener un local, no será obligatoria la admisión del equipaje del viajero; pero si se consiente, el cobrador habrá de dar un talón en la misma forma, sustituyendo el peso por otras indicaciones más detalladas de la clase de los bultos.

Si el equipaje no va en el mismo coche del viajero, y el exceso no llega a su destino lo más tarde a las veinticuatro horas que aquél, la Empresa incurrirá en retraso, a los efectos del cumplimiento del contrato de transporte.

Artículo 113. Es obligación de la Empresa el transporte de los 15 kilogramos de equipaje; en cuanto al exceso, la obligación de la Empresa respecto a la cantidad estará limitada a los medios de transporte con que cuente, según su concesión; lo mismo se entenderá en relación con las mercancías. El plazo de entrega de éstas en el destino será dato que habrá de figurar en el talón-resguardo que la Empresa ha de entregar en el momento de hacerse la facturación, en el cual podrá exigirse del remitente el pago del importe que, en otro caso, se efectuará a la llegada a su destino.

En uno y otro caso, la Empresa será responsable de los efectos que se le confíen, bajo recibo, para el transporte, y a fin de que éste se verifique ordenadamente y sin preferencia, habrá de llevar libros registros donde consten, como datos esenciales, día de facturación, clase, peso y precio.

Artículo 114. Mientras no se reglamente con carácter general cuanto se refiere al transporte de mercancías en estos servicios regulares, las Empresas en que dicho transporte adquiera alguna importancia vendrán obligadas a presentar un Reglamento para su ordenada explotación, que, previos los oportunos informes, habrá de ser aprobado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Por excepción, se podrá conceder autorización para transportar en ellos obreros que estén al servicio de la entidad que utilice el vehículo.

Estas autorizaciones se concederán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la respectiva provincia, previa informe de la Oficina inspectora de automóviles, y será condición indispensable que acompañen el contrato de trabajo como justificante de que los obreros se hallan al servicio de la entidad que transporta.

V

Del material empleado en la explotación.

Artículo 115. No se admitirá en el interior de cada carruaje más viajeros que los correspondientes al número de asientos.

Se prohíbe admitir viajeros en el imperial de los carruajes sin previa autorización escrita del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia origen de la línea, quien tendrá facultades para señalar los carruajes, número de plazas, trayectos y demás condiciones en que podrá admitirse, siendo recurribles sus disposiciones ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En la parte interior de cada carruaje destinado a viajeros se colocará una tablilla que exprese el número que le corresponde y el de los asientos, cuyas separaciones irán marcadas de una manera precisa. Otra tablilla contendrá en extracto las disposiciones reglamentarias que más directamente interesen a los viajeros, y en letra separado las prohibiciones de fumar y escupir.

Artículo 116. Cada coche destinado a transporte público por carretera llevará un libro de ruta donde conste el nombre y domicilio del concesionario, cláusulas principales de la concesión, marca y principales características, número de asientos, línea a que está adscrito, servicio que presta, accidentes que le ocurran y reconocimientos y reparaciones de que sea objeto.

La Empresa tendrá siempre en buen estado el material de explotación, que será como mínimo el fijado como tal en su concesión.

Además de los reconocimientos prevenidos para esta clase de vehículos en las disposiciones vigentes, será obligatorio realizar nuevos reconocimientos después de todo accidente grave que pueda afectarle y cuando lo ordene el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Si el desarrollo del tráfico hiciere necesario aumento de carruajes, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas o de la Junta provincial, oída la Empresa, y después de emitir informe la Junta Central, resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, dando un plazo prudencial para adquirirlo con carácter obligatorio.

Es de la competencia de la misma Dirección, previos los mismos trámites, y con el informe de la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, el desechar el material que resulte inservible.

Las normas del presente capítulo, obligatorias siempre en los servicios regulares, lo serán en los discrecionales, en la medida que consientan las condiciones en que fueron autorizados. Las dudas que sobre ésta materia puedan ofrecerse las resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. De estas resoluciones cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

I

De la inspección.

Artículo 117. La inspección y vigilancia de los servicios públicos de transporte por carretera encomendados a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias por el Real decreto de 22 de Febrero de 1929, tendrá como misión primordial la de velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas o que se dicten con relación a dichos servicios, y por el de los acuerdos de las Juntas Central y provinciales que para estos efectos se les comuniquen. Para el mejor desempeño de su cometido, tendrán presente las mencionadas Jefaturas:

a) Las condiciones de la concesión de los servicios regulares y de las autorizaciones a los discrecionales;

b) El Real decreto de 22 de Febrero de 1929, Reglamento para su aplicación, disposiciones anteriores que continúan vigentes y Ordenes que en lo sucesivo se dicten;

c) Los Reglamentos de policía y conservación de carreteras, circulación de vehículos con motor mecánico y circulación urbana e interurbana.

Además de las condiciones anteriores, las Jefaturas de Obras públicas dedicarán atención preferente:

1.º A que se cumplan todas las disposiciones que se relacionan con la seguridad de la circulación.

2.º A que se cuide de cuanto afecta a la regularidad y buen servicio, especialmente en lo relativo a tarifas y horario.

3.º A que se vigile todo lo relativo a comodidad de los viajeros, en cuanto concierne a estaciones, espa-

cio de asientos, estado de limpieza y conservación del coche.

Artículo 118. La inspección estará a cargo de la Jefatura de la provincia, auxiliada por un Ingeniero de la misma y un Auxiliar facultativo, por lo menos. El número de Auxiliares podrá ser mayor cuando lo exija la necesidad del servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

El personal de Capataces y Peones camineros, tanto de las carreteras del Estado como de las provinciales y de las a cargo del Circuito Nacional de Firmas Especiales, tendrán la obligación de cooperar a la ejecución de los mencionados servicios, en arreglo a las instrucciones que reciban del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las Oficinas de reconocimiento de automóviles quedarán obligadas a evacuar rápidamente, haciendo uso de sus atribuciones, cuantos reconocimientos e inspecciones crea necesarios (aparte de las reglamentarias) el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en todas las ocasiones en que surja la necesidad de comprobar las condiciones de seguridad de los vehículos en circulación y la competencia de los conductores de los mismos.

Los Capataces y Peones camineros de las carreteras arriba mencionadas tendrán por misión fundamental la vigilancia constante de estos servicios, según las instrucciones que reciban, denunciando todo vehículo que, destinado al servicio público, circule sin los permisos reglamentarios o sin el justificante de la clase de servicio autorizado por las Juntas de Transportes.

Procurará evitarse por la Inspección que los servicios de la clase C se realicen diariamente, aunque sea alternando con varios propietarios de coches autorizados de esta clase, siempre que ello pueda significar una competencia en las líneas otorgadas por servicios de la clase A.

Cuantas denuncias relativas al servicio público se hagan por estos agentes o por los demás encargados de la policía de las carreteras serán tramitadas al Ingeniero encargado de la inspección, el cual, con los medios a su alcance, deberá comprobarlas rápidamente, proponiendo al Ingeniero Jefe las sanciones ordinarias que crea pertinentes.

Artículo 119. Los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del Ingeniero encargado de la inspección todos los documentos que éste considere necesarios para comprobar si la organización de los servicios, cobro de tarifas y obligaciones que se deduzcan de la concesión se cumplen con arreglo a las condiciones establecidas, así como facilitar el examen de los libros de contabilidad y estadística que obligatoriamente han de llevar.

Cuando una Empresa tenga establecidos servicios en varias provincias y centralizada la contabilidad en otra distinta a la en que se necesitan datos de esta clase, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera designará el funcionario que haya de examinar los libros.

Si del resultado del examen de

documentos se dedujera alguna infracción de obligaciones o defectos en los servicios, el mencionado Ingeniero lo comunicará al Jefe de la provincia, con informe razonado, y propondrá las sanciones que estime procedentes y medios de corregir los defectos observados. El Ingeniero Jefe elevará, con su informe, la propuesta del Ingeniero a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando las concesiones afecten a más de una provincia, en cada una de ellas ejercerá la inspección la Jefatura correspondiente. Si de la inspección hecha en una provincia resultaran faltas que afecten a otras, el Ingeniero Jefe de aquella lo comunicará a los Jefes respectivos, los cuales, a su vez, darán cuenta a la Dirección general, con remisión de los antecedentes.

Artículo 120. Se ejercerá la vigilancia mediante visitas y viajes periódicos, que hará el Ingeniero encargado o el subalterno a quien corresponda el servicio, y las extraordinarias que, con motivo justificado, disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

El número de visitas y viajes obligatorios en el período de un año se fijará, para cada concesión o servicio, por los Ingenieros Jefes de las provincias, que deberán tener en cuenta su importancia y las circunstancias que en cada caso concurren; el Ingeniero encargado determinará cuándo han de realizarse, dentro del expresado período.

Del resultado de las visitas dará cuenta el Ingeniero encargado de la inspección al Jefe de la provincia, con los observaciones que juzgue necesarias, y proponiendo cuanto estime conveniente para la mejora de los servicios, dentro de las obligaciones impuestas en las concesiones, y señalando también las faltas o defectos observados y las sanciones correspondientes. El Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que ésta proceda conforme a las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 121. De todo accidente se dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles por la Jefatura de la provincia, y, cuando la gravedad del caso lo requiera, ordenará ésta la instrucción del oportuno expediente, que remitirá a la primera con su informe, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Artículo 122. Los concesionarios deberán enviar a la Jefatura de Obras públicas una relación detallada de los puntos en que se encuentran los coches en servicio y reserva, y darán parte de cualquiera modificación que introduzcan en ella, así como cada vez que haya sido necesario poner en servicio un coche de reserva.

Igualmente deberán dar cuenta a la Jefatura de los retrasos o suspensiones del servicio, con indicación detallada de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 123. Antes de comenzar la explotación de todo servicio de la clase A y de los sujetos a fianza de la clase B, se levantará acta, suscrita por el representante de la Empr-

sa, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o funcionario en quien delegue y por el Ingeniero designado por la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, en la que se haga constar que se cumplen todas las condiciones con que se ha otorgado la concesión, correspondiendo a este último el reconocimiento de cuanto afecte a los motores de los vehículos, y el resto de ellos, así como locales y demás elementos esenciales de la explotación, a la Jefatura de obras públicas.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, quedando el original en la Jefatura de Obras públicas, y destinándose las copias al concesionario y a las Juntas Central y provincial, respectivamente.

Si el servicio afecta a más de una provincia, el acta se levantará en la de mayor recorrido, y se remitirán copias también a las otras Jefaturas y Juntas provinciales interesadas.

II

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 124. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, podrán ser corregidas con multa las faltas cometidas en los servicios de transporte público por carretera:

a) Por los concesionarios de líneas regulares.

b) Por los autorizados para servicios discrecionales.

c) Por los dueños de vehículos matriculados como de servicio particular que lo presten público indebidamente.

d) Por los dueños de vehículos de servicio público que lo presten sin la oportuna autorización del organismo correspondiente; y

e) Por los viajeros que realicen actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 125. Las faltas se clasificarán en leves y graves.

Para su clasificación se tendrán presentes, como normas generales, el carácter de precepto infringido y el detalle consignado en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1927.

Los correctivos correspondientes a las faltas leves serán impuestos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 16 de Junio de 1925 de circulación de vehículos con motor mecánico, no debiendo exceder su cuantía de 25 pesetas, pudiendo los interesados entablar recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo depósito de la cantidad de cien pesetas, que quedará en beneficio del Estado en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e impuestas por la Junta provincial correspondiente, con alzada ante la Dirección general mencionada, que oír a la Junta Central, y recurso ante el Ministerio de Fomento en las superiores a 1.500 pesetas (en la forma ya expresada en este Reglamento), presentado en el plazo de quince días, a contar de la notificación. En ambos casos será condición indispensable el depósito

previo en metálico en la Caja general de Depósitos del importe de la multa recurrida.

Artículo 126. Se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en el presente Reglamento, y muy especialmente las que afecten a la seguridad de los viajeros y al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Artículo 127. La inspección de estos servicios en las Provincias Vascongadas y Navarra estará a cargo del Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION Y DE LOS RECURSOS

Artículo 128. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo de 1901, que confiere al Ministro de Fomento la iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, le corresponderá exclusivamente la ordenación de los servicios de transportes mecánicos por carreteras, mediante las Autoridades y organismos que se detallan en el capítulo 2.º de este Reglamento.

A la jurisdicción ordinaria corresponde, con arreglo a las Leyes, el conocimiento de las reclamaciones de índole civil que se produzcan con ocasión del contrato de transportes, entre las entidades concesionarias de los servicios de transportes, los viajeros y los cargadores y consignatarios de mercancías.

Será privativo de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de los recursos que ante la misma se produzcan contra las resoluciones de la Administración en materia de transportes mecánicos por carretera, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 129. Contra los acuerdos que dentro de su privativa competencia adopten las Juntas provinciales de Transportes, se dará el recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El término para la interposición de estos recursos será el de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

Se incoará ante la misma Junta provincial, la cual, dentro de tercero día, lo remitirá con su informe a la Dirección general.

La Dirección resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes, previo informe del Comité o de la Junta Central, según su competencia, y su acuerdo agotará la vía gubernativa.

Artículo 130. El recurso de alzada ante el Ministro de Fomento se dará contra las resoluciones de la Junta Central o de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El recurso de alzada ante el Ministro habrá de fundarse necesariamente en una de las causas que a continuación se mencionan, además de las explícitamente consignadas en este Reglamento:

1.º Infracción de las disposiciones vigentes que regulen la concesión de los servicios.

2.º Quebrantamiento u omisión de algún o algunos de los trámites procesales precisos en la tramitación de los expedientes para obtener las concesiones.

Artículo 131. Habrá lugar al recurso de alzada por infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

1.º Cuando la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los preceptos legales aplicables al caso del recurso.

2.º Cuando la resolución no sea congruente con la concesión o servicio objeto del concurso o del derecho de tanto ejercitado en el expediente por haberse ampliado o restringido la que debiera ser materia de la concesión.

3.º Cuando el acuerdo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando en la apreciación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio de transportes haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente de la Junta Central o de la Dirección.

Artículo 132. Habrá lugar al recurso de alzada por quebrantamiento u omisión de los trámites procesales:

1.º Cuando en el curso del expediente para la concesión se hubiere omitido alguno de los trámites que se detallan en los artículos 33 al 41 de este Reglamento.

2.º Cuando no se hubiere justificado la personalidad de cualquiera de los interesados en el expediente o de sus representantes legales.

3.º Cuando en el curso del expediente se hubiere pedido por alguno de los interesados que fueran parte en el expediente la práctica de alguna diligencia de comprobación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial del servicio de transportes y no se hubiera practicado.

4.º Cuando el acuerdo de concesión no se hubiera tomado por suficiente número de Vocales de la Junta Central, esto es, que haya faltado el "quorum" reglamentario para ello.

Artículo 133. El que intentare promover un recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, presentará ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en el término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo recurrido, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida

para ello certificación literal del acuerdo.

Transcurrido este plazo, quedará firme y ejecutivo el acuerdo.

Artículo 134. Solicitada la certificación, ésta se expedirá por la Secretaría de la Junta Central, y la Dirección pondrá en conocimiento de todos los interesados el recurso interpuesto, por si conviniera a su derecho comparecer ante el Ministerio para formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El plazo para que el recurrente y los demás interesados formalicen el primero su recurso y los segundos sus alegaciones será de quince días, contados desde la fecha en que la Dirección entregue al primero la certificación del acuerdo que hubiere de impugnar y ponga en conocimiento de los demás la interposición del recurso, notificación que será simultánea a la entrega de la certificación, y se entenderá hecha por la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID.

Artículo 135. El mismo día que se entregue la certificación al recurrente se remitirá al Ministerio el expediente con todos sus antecedentes, y si hubiere habido votos particulares, certificación de los mismos.

Artículo 136. Dentro del término señalado en el artículo 133, el recurrente presentará en el Ministerio el escrito formalizando el recurso de alzada. En él será condición indispensable citar el número de los artículos en los que se funde el recurso, citándose además con precisión y claridad el precepto legal que se haya infringido y el concepto en que lo haya sido, y en párrafos numerados cuando sean varios los motivos de infracción alegados.

Con el escrito formalizando el recurso se acompañarán:

a) El poder que acredite la personalidad del recurrente, cuando no sea el mismo interesado quien formalice o suscriba el recurso.

b) La certificación del acuerdo impugnado.

c) El resguardo de un depósito de 1.000 pesetas, efectuado en la Caja general de Depósitos a disposición del señor Ministro de Fomento, y tantas copias simples del recurso como concurrentes hubiera habido para obtener la concesión.

Los interesados que estimaren conveniente a sus derechos comparecer en el recurso de alzada lo harán mediante sendos escritos al Ministro de Fomento, solicitando que se les tenga por parte en el recurso, dentro del mismo plazo concedido al recurrente para formalizar su recurso.

Artículo 137. Recibido el recurso y los escritos de los interesados que hubieren comparecido en el recurso, éstos podrán recoger en el Negociado Central las copias del recurso, para lo cual tendrán un plazo de cinco días, pudiendo, durante otros cinco, presentar los oportunos escri-

tos coadyuvando o impugnando el recurso.

El hecho de no recoger las copias en el plazo señalado o no presentar los escritos de coadyuvación o impugnación se estimará como desistimiento y abandono del derecho.

Artículo 138. Transcurridos los términos señalados, el Negociado Central del Ministerio de Fomento, a quien compete la tramitación y proyección de resolución en los recursos de alzada, formulará la correspondiente propuesta, que será sometida al acuerdo definitivo del señor Ministro. Dictado éste y con la Real orden resolutoria firmada por el señor Ministro, se devolverá a la Dirección general el expediente con todos sus antecedentes, para ejecución y oportunas notificaciones a los interesados.

Artículo 139. Cuando la resolución sea desestimatoria del recurso, el recurrente perderá las mil pesetas del depósito, las cuales serán ingresadas en la Tesorería de la Junta Central. De haberse estimado el recurso, se devolverán al recurrente, ordenándose así en la resolución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La presente reglamentación se entenderá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que represente.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerarios que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se conceda un plazo

de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las concesiones de servicios regulares en funcionamiento se pongan por completo en condiciones legales, cumpliendo en todas sus partes las cláusulas de su concesión; si, pasado ese plazo, se comprueba por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas que no se cumple lo pactado en la concesión, se incoará el oportuno expediente, que podrá conducir a la declaración de su caducidad.

Artículo 145. Queda derogado el Reglamento aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1924, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las peticiones de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública, o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, y todas las de los discrecionales, cualquiera que sea su situación, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento, dándose un plazo de tres meses, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, para que por los interesados se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efectuarlo renuncian al servicio solicitado, pudiendo retirar la fianza depositada.

2.ª Seguirán su tramitación con arreglo a las normas anteriores a las consignadas en el presente Reglamento, en todo lo que afecte al derecho de los solicitantes, las peticiones de servicios regulares que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Las que hayan tenido su origen en derechos concedidos por el Real decreto de 4 de Julio de 1924 por estar efectuando transporte de correspondencia pública o por circular con anterioridad a su promulgación.

b) Las que hayan sido objeto de información, concurso o adjudicación provisional.

Por excepción, será potestativo en la Junta Central otorgar o no concesiones de servicios comprendidos en el anterior apartado cuando el recorrido sea inferior a 20 kilómetros.

Si, en uso de esta facultad, fuesen concedidos servicios, será condición precisa que los concesionarios se sometan a lo que dispone el presente Reglamento en cuanto se refiere a fianza, minimum de material y máximo de tarifas.

Si alguno de los peticionarios no aceptara las anteriores condiciones, se entiende que renuncia a su concesión, teniendo derecho únicamente a que se les devuelva la fianza que hayan depositado.

3.ª En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Junta Central de 6 de Junio de 1927, todas las Empresas o particulares que se hallen ejecutando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y Real decreto de 20 de Febrero de 1926, cesarán en la prestación del servicio el día 5 de Julio próximo, fecha en que terminan los cinco años de plazo concedidos para ello.

Por excepción se ampliará ese plazo

para aquellos servicios cuya circulación hubiere estado interrumpida por haberlo decretado así las Juntas provinciales o central. La ampliación, en este caso, será por un período de tiempo igual al que haya durado el paro forzoso, cuya justificación correrá a cargo de los interesados.

4.º Para concertar el pago del canon de conservación e inspección a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, el Presidente de la Junta Central invitará a la Cámara de Transportes mecánicos de Madrid para que presente, en un plazo que no excederá de dos meses, un proyecto que, una vez informado por la Junta Central, se elevará al Ministro para su resolución, siendo conveniente y necesario para la buena marcha de la recaudación, que en dicha entidad se hallen inscritos el mayor número posible de concesionarios.

Aprobado por S. M.

Madrid, 22 de Junio de 1929.—Rafael Benjumea.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.421.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de consulta cursado por el Ingeniero Verificador de contadoras eléctricas de Albacete, sobre dudas que le origina el caso en que se halla la Empresa "Eléctrica Chinchilla, S. A.", que hace el suministro de energía al pueblo de Hellín, en aquella provincia:

Resultando que la mencionada Empresa adquirió las redes de otras dos centrales suministrantes de la localidad, las cuales tenían abonados al servicio, una por medio de contador y otra por la modalidad de tanto alzado, y al requerir a los de esta última para que fuesen suprimidas las luces fijas, aunque carecían de contrato escrito, se negaron a que en lo sucesivo se les hiciera el suministro por contador, cuyo derecho desconoce la "Eléctrica Chinchilla, S. A.", y pide se le defina, fijándose el número máximo de lámparas a que se puede hacer el dicho suministro por tanto alzado, con el propósito de exigir desde dicho límite el uso de contador.

Considerando que no puede negarse que en la estipulación ha tiempo consentida por ambas partes, como la pruebas los recibos que del importe del consumo fuesen expedidos y posean los abonados, hay la forma del contrato verbal, y aunque nada se dice respecto a este punto en el escri-

to del Delegado de la "Eléctrica Chinchilla, S. A.", esta entidad hubo de adquirir con las redes de las otras dos Empresas, por virtud de arrendamiento, los derechos y obligaciones de las mismas:

Considerando que la Real orden de 6 de Diciembre de 1923 dispuso que, en virtud de la de 14 de Agosto de 1920, cuya vigencia ha sido también reconocida por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, "las Empresas están obligadas a respetar los suministros a tanto alzado vigentes en dicha fecha y los que en lo sucesivo hubieran contratado", así como que "los nuevos abonados tendrán derecho a contratar suministros en dicha forma, siempre que en las tarifas vigentes en aquella fecha, o en las que después se hubieran autorizado, figure dicha forma de suministro, pero dentro de los límites de consumo que en las mismas tarifas se fijen":

Considerando que para toda modificación de tarifas habrán de observarse las prescripciones del antes citado Real decreto de 12 de Abril de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se evacúe la consulta de D. Francisco Chinchilla Reyes, en el sentido de que habrá de atenderse a las disposiciones en vigor, que son las que en los anteriores Considerandos se aducen, y no debió olvidar el Verificador de Contadores eléctricos de Albacete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 1.422.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Casa "Spaey y Cia Ltda", domiciliada en esta Corte, Alcalá, núm. 16, solicita en nombre de la Sociedad "Julius Pintsch Aktiengesellschaft", de Berlín, representación que acredita mediante la presentación del correspondiente poder, la aprobación del contador de gas "Pintsch", tipo seco, de membrana única y calibres 3, 5, 10, 20, 50, 80 y 100 luces y de un aparato vendedor de gas, automático, de pago previo, sistema "Pintsch":

Resultando que la Verificación

oficial de Contadores de gas y Alquilados, de Madrid, informa en sentido de proponer a la Superioridad la aprobación de los aparatos "Pintsch" reseñados, por haber respondido en las pruebas realizadas con los modelos entregados a tal objeto por la Casa peticionaria, y las condiciones necesarias para su aprobación oficial:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta y observado todos cuantos requisitos prescribe sobre el particular la legislación vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de gas, tipo seco, membrana única, sistema "Pintsch", en sus calibres 3, 5, 10, 20, 50, 80 y 100 luces.

2.º La aprobación del aparato vendedor automático de gas, de pago previo, "Pintsch", aplicable a los contadores de gas del mismo nombre.

3.º Que los contadores pertenecientes al sistema aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior y en la que se hará constar el sistema, número de orden, número de luces y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se devuelva a los señores "Spaey y Cia" un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

5.º Que del citado contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

6.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayen a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero en comunicación con el gasómetro por un

jado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que, de existir, se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en las instrucciones reglamentarias. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes a la temperatura media de 15° y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100, por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los verificadores un contador regulador perfectamente comprobado y determinada su constante, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Sellos de contraste.—Se colocará uno al margen de la placa de la casa constructora en la tapa de frente del contador. Otros dos sellos se colocarán en la soldadura que une las dos piezas de la caja del contador, un sello a la derecha y otro a la izquierda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.